

Máster en Abogacía

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2017/2018



universidad  
de león

**EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO AL  
OLVIDO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
E INFORMACIÓN**

**THE CONFLICT BETWEEN THE RIGHT TO BE  
FORGOTTEN AND THE FREEDOM OF EXPRESSION  
AND INFORMATION**

**Realizado por el alumno D. Miguel García Miguélez**

**Tutorizado por el Profesor D. Luis Ángel Ballesteros Moffa**

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS:</b> .....	<b>4</b>
<b>RESUMEN:</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRACT:</b> .....	<b>7</b>
<b>OBJETO DEL TRABAJO:</b> .....	<b>8</b>
<b>METODOLOGÍA:</b> .....	<b>10</b>
<b>1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS:</b> .....	<b>12</b>
<b>1.1. El derecho a la protección de datos de carácter personal:</b> .....	<b>14</b>
<b>a) En España:</b> .....	<b>14</b>
<b>b) En la Unión Europea:</b> .....	<b>20</b>
<b>1.2. Marco jurídico de la protección de datos:</b> .....	<b>26</b>
<b>1.3. La nueva regulación en materia de protección de datos:</b> .....	<b>28</b>
<b>2. EL DERECHO AL OLVIDO:</b> .....	<b>33</b>
<b>2.1. Gestación y concepto del derecho al olvido:</b> .....	<b>33</b>
<b>2.2. El derecho al olvido en Internet y su jurisprudencia:</b> .....	<b>36</b>
<b>2.3. El derecho al olvido en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea:</b> .....	<b>49</b>

<b>3. LÍMITES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS:</b> .....	<b>55</b>
<b>3.1. La seguridad:</b> .....	<b>58</b>
<b>3.2. La innovación y el desarrollo tecnológico:</b> .....	<b>60</b>
<b>3.3. Libertad de expresión e información:</b> .....	<b>61</b>
<b>4. LÍMITES AL DERECHO AL OLVIDO: EN PARTICULAR, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.</b> .....	<b>66</b>
<b>4.1. Límites establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea:</b> .....	<b>66</b>
<b>4.2. El conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información:</b> .....	<b>68</b>
<b>5. CONCLUSIONES:</b> .....	<b>75</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA:</b> .....	<b>78</b>
<b>7. ANEXO JURISPRUDENCIAL:</b> .....	<b>83</b>

## **ABREVIATURAS:**

- AEPD: Agencia Española de Protección de Datos.
- AN: Audiencia Nacional.
- ARCO: derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Carta: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- CE: Constitución Española.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
- Comisión: Comisión Europea.
- Directiva 95/46/CE: Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- DPO: Delegado de Protección de Datos.
- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.
- RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).
- RLOPD: Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.

- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TS: Tribunal Supremo.
- TUE: Tratado de la Unión Europea.
- UE: Unión Europea.

## **RESUMEN:**

Con los avances tecnológicos y, en particular, con Internet, han generado riesgos para la privacidad de las personas, haciendo surgir el derecho a la protección de datos personales y, en concreto, el “derecho al olvido” frente a los motores de búsqueda; aunque el RGPD ha hecho extensivo este concepto a los tradicionales derechos de cancelación y oposición de datos personales, pero no solo en el entorno en línea.

El reconocimiento al derecho al olvido ha generado un debate, tanto por los Tribunales como por la doctrina, en torno a su contenido y extensión, teniendo en cuenta la colisión que se produce con otros derechos fundamentales y el ejercicio de ponderación que hay que hacer entre los intereses en juego. En el presente trabajo se centra en el conflicto existente entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información, a la luz de las pautas que han establecido la jurisprudencia y los órganos de control.

**PALABRAS CLAVES:** derecho a la protección de datos personales, derecho a la autodeterminación informativa, derecho al olvido, libertad de expresión, libertad de información y motor de búsqueda.

## **ABSTRACT:**

With the technological advances and, in particular, with Internet, have generated risks for the privacy of the people, doing arise the right to the personal data protection and, in concrete, the right "to be forgotten" in front of the search engines; although the RGPD has done extensive this concept to the traditional rights of cancellation and opposition of personal data, but no only in the surroundings on line.

The recognition to the right to the forget has generated a debate, so much by the Courts as by the doctrine, around his content and extension, taking into account the collision that produces with other fundamental rights and the exercise of ponder that it is necessary to do between the interests at stake. The present work focuses on the existing conflict between the right "to be forgotten" and the freedom of expression and information, in light of the guidelines that have established the jurisprudence and the control organisms.

**KEY WORDS:** right to protection of personal data, right to informational self-determination, right to be forgotten, freedom of expression, freedom of information and search engines.

## **OBJETO DEL TRABAJO:**

El objeto de este trabajo es estudiar uno de los temas de más actualidad en los últimos años, que sería el conflicto del llamado “derecho al olvido” y el derecho a la libertad de expresión e información, a la luz de las pautas que han establecido la jurisprudencia y los órganos de control.

Este problema surge ante la evolución en el campo de las nuevas tecnologías, en particular con Internet, ya que generan continuos riesgos para la privacidad de las personas. Como consecuencia la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la protección jurídica de los datos personales, desarrollando una serie de derechos para garantizar que los ciudadanos puedan tener el control de sus datos personal. Para ello se ha reconocido el derecho a la protección de datos personales y, en concreto, el “derecho al olvido”.

Todo esto ha ocasionado un debate en torno a su contenido y extensión, teniéndose en cuenta la colisión que se produce con otros derechos fundamentales dignos de protección, en especial con la libertad de expresión e información.

Para ello, y con el objetivo de ubicar el derecho al olvido en el sistema de protección de datos, vamos a hacer un repaso en el primer capítulo sobre el concepto de derecho a la protección de datos personales y su marco normativo, para poder comprender mejor el alcance de este novedoso derecho, que se alza como unos de los temas de mayor relevancia en la actualidad. Además, haremos referencia al cambio que se va a producir a partir del 25 de mayo de 2018, cuando sea aplicable el Reglamento General de Protección de Datos, que va a tener su incidencia en el derecho al olvido, ya que va a ser la primera vez que se recoja como tal en un texto normativo.

Tras esto, en el segundo capítulo nos centraremos en estudiar el origen del derecho al olvido y lo que se entiende por él actualmente. Además de dedicar un apartado específico para analizar toda la jurisprudencia hasta la fecha respecto a este derecho, pero en concreto frente a los motores de búsqueda, que es la que más nos interesa. Después veremos como se ha recogido el derecho al olvido en el RGPD, y que características y límites se han establecido.



En el tercer capítulo analizaremos los límites al derecho a la protección de datos para poder saber como afectan al derecho al olvido, ya que es parte integrante del primero. Destacando entre ellos la seguridad, la innovación y desarrollo tecnológico, y por último la libertad de expresión e información.

Posteriormente, en el capítulo cuarto ya nos concentraremos en los límites propios del derecho al olvido, que ha establecido en el nuevo RGPD en su artículo 17.3, evidenciándose la necesidad de ponderar los intereses en conflicto, ya que el derecho al olvido puede afectar a otros derechos dignos de protección en las sociedades democráticas. Centrándonos en el conflicto que existe entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información, y sobre todo en las pautas que ha establecido la jurisprudencia y la AEPD para realizar un ejercicio de ponderación entre los dos derechos, atendiendo a las circunstancias de cada solicitud, para alcanzar un equilibrio entre ambos. Para terminar expondremos de forma breve las conclusiones a las que hemos llegado tras analizar esta cuestión.

## **METODOLOGÍA:**

La idea que dio origen al trabajo fue esencialmente la preocupación que existe actualmente por la protección de los datos personales, ya que a consecuencia de la rápida evolución de los medios tecnológicos han aparecido múltiples riesgos para la privacidad y seguridad de los ciudadanos, llegando a afectar a algunos de los derechos fundamentales que recoge nuestra Constitución, como son el derecho a la protección de datos personales, al honor o la intimidad. Siendo la jurisprudencia principalmente la que ha desarrollado el derecho a la protección de datos, reflejándose posteriormente en la regulación, aunque todavía sigue siendo necesario acudir a la jurisprudencia ante los continuos retos que aparecen con las nuevas tecnologías.

A mayores se añade el problema que existe a día de hoy con Internet y los motores de búsqueda, que dificultan el control de los individuos sobre sus datos personales, principalmente por su capacidad de almacenaje, búsqueda y difusión de todo tipo de información de forma indiscriminada. Situación que ha llevado al reconocimiento, del polémico “derecho al olvido digital”, que en un principio fue desarrollado por los Tribunales, pero que recientemente ha sido recogido en el Reglamento General de Protección de Datos, que será aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Con el reconocimiento de este derecho se ha producido una colisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, sobre todo en el marco de los motores de búsqueda en Internet. Hay que señalar que estos derechos gozan de una protección máxima por su vinculación indiscutible con el pluralismo político y su relevancia para las sociedades democráticas.

Además de que el tema de la protección de datos, a día de hoy puede ser una nueva oportunidad profesional para los abogados especializados en la materia, ya que con el nuevo Reglamento General de Protección de Datos, que será de aplicación a partir de mayo de 2018, va a generar nuevas necesidades de asesoramiento para los clientes,

sobre todo para las empresas, por ejemplo con la creación de la figura del Delegado de Protección de Datos (DPO)<sup>1</sup>.

Por todo ello, decidí informarme sobre el problema para poder establecer el tema central del trabajo, llegando a la conclusión que debía enfocar el estudio en el análisis del derecho a la protección de datos personales, y lo que ha supuesto el reconocimiento del derecho al olvido, y por último estudiar el conflicto que existe entre ellos y la libertad de expresión e información.

A partir de ese momento, y gracias a la valiosa orientación que me ha proporcionado mi tutor D. Luis Ángel Ballesteros Moffa, me dedique a recopilar información y bibliografía sobre el asunto, para poder desarrollar y redactar el trabajo. Principalmente he utilizado en este estudio, diferentes libros disponibles en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de León y en la Biblioteca del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León. Además de publicaciones y libros de bibliotecas digitales, como diversas revistas jurídicas a las que he accedido a través de Internet. Pero fundamentalmente he utilizado las bases de datos, para la consulta de la diferente jurisprudencia sobre protección de datos. También me han servido de fuente las páginas web de periódicos digitales y organismos oficiales, así como las publicaciones, informes y memorias que publica la Agencia Española de Protección de Datos. A parte de la legislación disponible en los diferentes boletines oficiales. Para finalizar el trabajo, he reflejado en las últimas páginas las conclusiones a las que he llegado tras analizar el asunto.

---

<sup>1</sup> ABOGACÍA ESPAÑOLA. Fecha de consulta: 11/08/2017. En: <http://www.abogacia.es/2017/07/20/victoria-ortega-destaca-los-nuevos-retos-que-para-los-abogados-tiene-la-proteccion-de-datos/>

## **1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS:**

Vivimos inmersos en una sociedad en la que el tiempo transcurre de forma vertiginosa y donde la tecnología avanza a pasos agigantados, ofreciéndonos multitud de nuevas oportunidades, pero que a su vez vienen acompañadas por múltiples riesgos para nuestra privacidad y seguridad, llegando a un punto de grave riesgo para algunos de los derechos fundamentales que recoge nuestra Constitución, como el honor o la intimidad. Como consecuencia a todo este desarrollo y evolución en el campo de las nuevas tecnologías y ante la dificultad de los ciudadanos de controlar su información personal surge la protección jurídica de los datos personales.

Se trata de disciplina jurídica de reciente creación, que tiene como finalidad principal la de proteger la intimidad de las personas físicas y el resto de sus derechos fundamentales frente a los riesgos que implica la recopilación y la utilización indiscriminada de sus datos personales, entendiendo como tales cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables, así lo define la Agencia Española de Protección de Datos<sup>2</sup>.

Tenemos que señalar, que aunque la protección de datos comprende cualquier tipo de tratamiento de datos de carácter personal, indiferentemente si se elabora de forma manual o informatizada. Pero la realidad es que han sido los avances tecnológicos los que han facilitado la recogida y transmisión de todo tipo de datos, que aunque por separado pueden ser irrelevantes, relacionados pueden ser utilizados con fines ilícitos.

Por ejemplo en todo el entorno de Internet, con las redes sociales, la apps, el comercio electrónico, el uso masivo de móviles, nos ha colocado en un escaparate frágil, que puede ser objeto de comercio o para competir con la mejor información en diferentes negocios, además de la facilidad de almacenar información sobre cualquier persona, que después queda a disposición del resto de usuarios en el futuro, sin que el

---

<sup>2</sup>AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 11/09/2017. En: [https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/inscripcion\\_ficheros/preguntas\\_frecuentes/glosario/index-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/inscripcion_ficheros/preguntas_frecuentes/glosario/index-ides-idphp.php)

paso de los años implique su desaparición, imposibilitando la preservación de su privacidad<sup>3</sup>.

Por consiguiente, en los últimos años ha ido aumentando la preocupación de los ciudadanos sobre la pérdida de control de su información personal, donde hay que protegerse no solo contra quien ataque nuestra privacidad, sino que también frente a nuestras propias exposiciones en las diferentes actividades como usuarios, consumidores, pacientes, administrados o en el entorno de las redes sociales. Resultando necesario, por tanto, buscar un equilibrio entre los distintos intereses en juego, mediante una normativa adecuada, que no solo persiga las infracciones en dicha materia, sino que también tenga una clara función preventiva frente a las posibles vulneraciones de los derechos de los ciudadanos y con mayor capacidad de adaptación a los rápidos cambios, todo ello sin recortar las nuevas oportunidades de negocio y progreso.

Por todo ello, y con el objetivo de ubicar el llamado derecho al olvido en el sistema de protección de datos, es necesario hacer un repaso sobre el concepto de derecho de protección de datos personales y su marco normativo actual para poder comprender mejor el alcance de este novedoso derecho que se alza como uno de los temas de mayor relevancia y más polémicos en materia de protección de datos.

Además, haremos referencia al importante cambio en esta materia, que se va a producir a partir del 25 de mayo de 2018 cuando sea aplicable a los Estados miembros de la Unión Europea el “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)”, convirtiéndose en una de las normas más importantes del derecho europeo, con transcendencia mas allá de las fronteras de la Unión Europea.

---

<sup>3</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. “Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Nº 50, 2017.

### **1.1. El derecho a la protección de datos de carácter personal:**

En la actualidad hablar de derecho a la protección de datos personales como un derecho fundamental ya es algo habitual, pero ha sido un proceso largo y cargado de debates en los foros jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de poder dar unas reglas adecuadas y apropiadas, que permitan el desarrollo tecnológico, pero que no vulneren los derechos fundamentales reconocidos a las personas.

Como consecuencia, de esta desprotección y el aumento de la preocupación de los ciudadanos, el poder legislativo empezó a regular la cuestión. La primera generación de leyes en materia de protección de datos llegaría con la Ley de Land de Hesse (Alemania) de 1970, la Ley Sueca (Datalag) de 1973 y la primera norma norteamericana, la Privacy Act de 1974<sup>4</sup>. A continuación veremos como se ha regulado este derecho en España y también en la Unión Europea:

#### **a) En España:**

En el caso de España, la cuestión fue regulada por primera vez en 1992 con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD). En su exposición de motivos nos dice que “el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos ha expuesto a la privacidad, en efecto, a una amenaza potencial antes desconocida”.

Además el legislador hace énfasis en la diferencia entre privacidad e intimidad, afirmando que la privacidad es más amplia que la intimidad, porque “la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo-, la privacidad constituye un conjunto,

---

<sup>4</sup> BEL MALLÉN, José Ignacio y CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto (directores). *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid), 2015.

más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. Y si la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo”<sup>5</sup>.

La promulgación de la LORTAD surge como consecuencia del mandato al legislador por parte del constituyente de 1978, que con buen pronóstico en el artículo 18 de la CE, donde se regula el derecho al honor y a la intimidad personal, introduce en el apartado cuarto una nueva preocupación ante los avances informáticos, al disponer que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Hay que señalar que la Constitución Española de 1978 es el segundo texto constitucional europeo, tras la Constitución Portuguesa de 1976, que recoge la necesidad de proteger a los ciudadanos de los amenazas de las nuevas tecnologías<sup>6</sup>.

Con la lectura del artículo 18.4 de la CE se puede ver que se trata de una cláusula abierta, con la intención de que se pudiera adaptar a los retos que deparaba el futuro, por eso no lo nombra de forma expresa, pero implícitamente el derecho a la protección de datos de carácter personal está contemplado en dicho artículo. Además este derecho tiene una estrecha relación con el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la CE y también con el artículo 10 de la CE que recoge la dignidad de las personas.

Para su concreción ha tenido que pronunciarse el Tribunal Constitucional, este proceso arrancararía con la Sentencia 254, de 20 de julio de 1993 y culminaría con las Sentencias 290 y 292, del 30 de noviembre del año 2000, que reconocen de forma

---

<sup>5</sup> CASARES MARCOS, Ana Belén. “El derecho al olvido como facultad integrante del derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. Nº 198, 2017.

<sup>6</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. “Presente y futuro de la protección de datos personales...”, op. cit.

expresa a la protección de datos de carácter personal como un derecho fundamental, de **carácter autónomo**<sup>7</sup>. Con estas sentencias se destacó la trascendencia de este derecho, pero también resaltando su carácter instrumental para ayudar a la protección de otros derechos fundamentales, afirmando Murillo de la Cueva que se trata de un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos”<sup>8</sup>.

Asimismo, hay que señalar que la protección de datos personales tiene la mayor forma de protección posible dentro del sistema jurídico español, como derecho fundamental que es, reconocimiento que queda confirmado por la naturaleza orgánica de la norma que regula la materia, en un primer momento con la LORTAD ya derogada, y en la actual Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>9</sup>.

En la STC 292/2000, de 30 de noviembre, define el derecho de protección de datos personales o también llamado por el TC como “libertad informática”, estableciendo que se trata de: *“Un poder de disposición y de control sobre datos personales que faculta a la persona a decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes (...) se concretan en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir (...) requiere como complementos indispensables (...) la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y (...), el poder oponerse a esa posesión y usos” para utilizarlos con fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención*”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, José Miguel. *El derecho a la protección de datos personales en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Aranzadi (Madrid), 2013.

<sup>8</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Lucas. “La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa”. *Cuadernos de Derecho Público*. Nº 19-20, 2003.

<sup>9</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. “Presente y futuro de la protección de datos personales...”, op. cit.

<sup>10</sup> APARICIO VAQUERO, Juan Pablo y BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (coordinadores). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*. Editorial Comares (Granada), 2015.



Por todo ello, el caso español se cimienta sobre el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales como un derecho a ejercer un control por parte del ciudadano sobre sus datos personales, de ahí que también haya sido llamado como **derecho a la autodeterminación informativa**, por las facultades que otorga a los ciudadanos para el control de sus datos<sup>11</sup>. Las facultades que hacen posible y efectivo el poder de disposición de las personas, serían por ejemplo el deber de información, el consentimiento, los derechos de acceder a los datos, rectificarlos, cancelarlos o a oponerse (los tradicionales Derechos ARCO). La doctrina sitúa el nacimiento de la autodeterminación informativa, al menos su constitucionalización, en la República Federal Alemana, con la sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán de 15 de diciembre de 1983, sobre la Ley del Censo de Población, que establece que el individuo, respecto al tratamiento de datos personales, debe de tener “la posibilidad de acceder a sus datos personales, que pueda no sólo tener conocimiento de que otros procesan informaciones relativas a su persona, sino también someter el uso de éstas a un control, ya que, de lo contrario, se limitara su libertad a decidir por autodeterminación”<sup>12</sup>.

El TC en sus resoluciones habla de la existencia de un derecho independiente, que tiene una dimensión positiva que excede del ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (artículo 18.1 de la CE) y se traduce en un poder de control sobre los datos relativos a la propia persona, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derechos afectados<sup>13</sup>. Mientras que la función del derecho fundamental a la intimidad sería la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

---

<sup>11</sup> BEL MALLÉN, José Ignacio y CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto (directores). Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia, op. cit.

<sup>12</sup> BEL MALLÉN, José Ignacio y CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto (directores). Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia, op. cit.

<sup>13</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. “Presente y futuro de la protección de datos personales...”, op. cit.

Tenemos que señalar que el derecho a la protección de datos personales comparte con el derecho a la intimidad el objetivo de dar una protección eficaz a la vida privada personal y familiar. No obstante son conceptos diferentes ya que el objeto protegido del primero es más amplio, al no reducirse solo a datos íntimos de la persona, sino a cualquier dato de carácter personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros afecte a sus derechos, sean o no fundamentales<sup>14</sup>.

Es en ese punto donde se refleja la idea de este derecho como una garantía no solo para al derecho a la intimidad, *“sino a lo que en ocasiones el TC ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, citado expresamente en el artículo 18.4 de la CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio artículo 18.4 de la CE, al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado”*<sup>15</sup>.

Hay que mencionar que en España ha habido cierto debate sobre la autonomía de la protección de datos, para una parte de los autores la protección de datos está suficientemente protegida por la legislación mediante el derecho a la intimidad. Pero actualmente y tras las sentencias del TC, ya se han ido superado este tipo de tesis, para acabar por aceptar el derecho a la autodeterminación informativa, siendo su máximo defensor el autor MURILLO DE LA CUEVA, que lo define como “el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de este modo y en último extremo, la propia identidad, nuestra dignidad y libertad. En su formulación como derecho, implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos, que desea que no se conozcan, así como facultades que le aseguren que

---

<sup>14</sup> VILLAVARDE MENÉNDEZ, Ignacio. “Protección de datos personales, derecho a ser informado y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/93”. *Revista española de derecho constitucional*. Nº 41, 1994.

<sup>15</sup> Fundamento Jurídico 6º de la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre del Tribunal Constitucional.

los datos que de su persona manejan terceros informáticamente son exactos, completos y actuales, y que se han obtenido de modo leal y lícito”<sup>16</sup>.

Una cuestión importante que debemos aclarar es el concepto de **dato de carácter personal**, tanto la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), como el RGPD, lo definen como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, siendo el elemento central de la definición la relación del dato con la persona física, además cabría destacar que “se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social”.

Debemos señalar que el sujeto protegido del que habla en todo momento es la persona física, así lo establece en el Considerando 14<sup>17</sup> del Reglamento. Por ello, se excluye de forma expresa el tratamiento de datos relativos a las personas jurídicas y también se desprende que no protege a las personas fallecidas, según el Considerando 27, pero deja una puerta abierta para que los Estados miembros puedan establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas<sup>18</sup>. Igualmente el RLOPD, lo especifica como “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo”.

El TC en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, también detalla este concepto, afirmando que “*los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan*

---

<sup>16</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Lucas. “Informática y protección de datos personales (estudio sobre la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)”. *Cuadernos y Debates*. Nº 43, 1993.

<sup>17</sup> Considerando 14: “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto”.

<sup>18</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. Editorial Reus (Madrid), 2016.

*protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”.*

Por otro lado, en la STS de 31 de Octubre de 2000, clasifica los datos de carácter personal en tres bloques<sup>19</sup>:

- Datos personales *stricto sensu*, que son aquellos datos existenciales que pueden ser asociados a una persona determinada o determinable (nacimiento, muerte, matrimonio, domicilio, y análogos), los datos referentes a la actividad profesional, al patrimonio, a la pertenencia a una confesión religiosa, a un partido político, las enfermedades, etc.
- La información sobre las condiciones materiales.
- Evaluaciones y apreciaciones que puedan figurar en el fichero y que hagan referencia al afectado.

Dicho esto, tenemos que apuntar lo dicho por TRONCOSO REIGADA, que nos explica que para poder ejercer el derecho fundamental a la protección de datos personales no vale solamente con la presencia de datos de carácter personal, sino que tiene que existir un tratamiento de esos datos. Es decir, este derecho no protege datos, porque el peligro no se encuentra en que haya datos, más bien que exista ese tratamiento<sup>20</sup>.

#### **b) En la Unión Europea:**

En referencia al marco normativo de la Unión Europea ha llevado una intensa actividad armonizadora en materia de protección de datos, que ha condicionado

---

<sup>19</sup> ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus (Madrid), 2015.

<sup>20</sup> TRONCOSO REIGADA, Antonio. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*. Tirant lo Blanch (Madrid), 2010.

decisivamente el Derecho español y ha logrado atraer con ello a los legisladores nacionales de los distintos Estados miembros que en un principio se mostraron más reacios a este tipo de reconocimientos. Sin embargo, no podemos olvidar que cada Estado miembro tiene cierto margen de maniobra en la materia, y que cada uno está influenciado por diferentes circunstancias políticas, culturales y sociológicas, que han producido pequeñas diferencias entre la normativa de los distintos Estados.

Hoy en día podemos distinguir tres grandes grupos de Estados miembros, que reconocen el derecho a la protección de datos de carácter personal, de distinta forma<sup>21</sup>:

- El grupo de aquellos Estados miembros en los que su Constitución reconoce de forma expresa el derecho a la protección de datos personales, como Suecia, Portugal, Eslovenia, Hungría, Eslovaquia, y Polonia.
- El grupo de los Estados en los que el texto constitucional no recoge expresamente el derecho a la protección de datos personales, sin embargo hay disposiciones sobre la materia que han permitido a su Tribunal Constitucional reconocer dicho derecho fundamental, como es el caso de España, Finlandia, Países Bajos, y Lituania.
- Por último, el grupo de los Estados en los que su Constitución no tiene referencia respecto a la protección de datos personales y su Tribunal Constitucional ha admitido la existencia del derecho a la protección de datos personales como parte integrante de otro derecho fundamental, que sí recoge de forma expresa en su Constitución, ya sea en el derecho a la intimidad o a la vida privada, o dentro del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Tenemos que mencionar que hoy en día los países buscan agruparse para reforzar su posición en esta materia, ya que en un mundo interconectado como el actual, no hay ley nacional que por sí misma pueda regular de una forma eficaz la protección de datos, siendo la Unión Europea la que ha prestado especialmente atención a dicha cuestión. En relación con lo dicho, el responsable mundial de Privacidad de Google, PETER FLEISCHER, ya indicó la necesidad de “contar con un marco internacional para la

---

<sup>21</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. “La desprotección “internacional” del titular del derecho a la protección de datos de carácter personal”. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*. Nº 19, 2015.

protección de la privacidad. Ya no se puede proteger la privacidad de los usuarios de un determinado país únicamente con las leyes internas de ese Estado”<sup>22</sup>.

El legislador europeo admite, como es sabido, el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que nos dice “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan”. En el año 2000 con este artículo se produce un gran avance no solo en el ámbito de la UE, sino que también tuvo su impacto a nivel mundial, al elevar a la categoría de fundamental este derecho de una forma tan clara y expresa. Además, se reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho de carácter autónomo, desvinculándolo del derecho a la intimidad, ya que en otro artículo, en concreto, el artículo 7 habla de la intimidad personal y familiar.

En los apartados segundo y tercero del artículo 8 se precisa que “estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación” y “el respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente”.

Pero antes de recogerlo en ese artículo, en el panorama normativo europeo ya se empezaron a dar los primeros pasos, el primero vendría con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en su artículo 8 se consagra que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, aunque no habla expresamente del derecho a la protección de datos personales.

Posteriormente, el Consejo de Europa con el fin de desarrollar el Convenio y con la intención de proteger los derechos de las personas frente a las amenazas de la informática, adoptó el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, conocido habitualmente como Convenio 108. Fue ampliado a través

---

<sup>22</sup> EXPANSIÓN. Fecha de consulta: 12/11/2017. En:  
<http://www.expansion.com/2009/11/12/juridico/entrevistas/1258051264.html>

de un Protocolo en el año 2001 y está abierto a la adhesión de estados no miembro del Consejo de Europa<sup>23</sup>.

En el Convenio 108, en su artículo 1 establece cual es su objeto y su fin, que sería el “garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»)", siendo el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en esta materia<sup>24</sup>. Dicho convenio, como tratado internacional, tiene doble función, por un lado debe ser incorporado como norma el ordenamiento español (por el procedimiento del artículo 96 de la CE), y por otro lado, se utiliza como criterio interpretativo de los derechos fundamentales según el artículo 10.2 de nuestra Constitución.

Por otra parte, ya en el ordenamiento de la UE, en el artículo 16 del TFUE, antiguo artículo 286 del Tratado de la Comunidad Europea, se reconoce que “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”.

Además añade una base jurídica para que se adopten normas para la protección de datos personales, “el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos”<sup>25</sup>.

En consecuencia, el artículo 39 del TUE, también se refiere a este derecho “el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros

---

<sup>23</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 01/12/2017. En: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/Europa/consejo\\_europa/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/Europa/consejo_europa/index-ides-idphp.php)

<sup>24</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. “Presente y futuro de la protección de datos personales...”, op. cit.

<sup>25</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos”.

La regulación del derecho a la protección de datos personales en la UE, se realizó con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva 95/46/CE), la cual no hace mención a ninguno de los artículos anteriores ya que es previa tanto a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como al TFUE. Pero si que se apoya en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, concretamente en su artículo 8, que ya se pronuncia sobre el derecho al respeto de su vida privada y familiar, así lo refleja el Considerando 10 de la Directiva<sup>26</sup>.

Con la Directiva 95/46/CE se busca garantizar la protección del derecho a la intimidad y asegurar el funcionamiento del mercado interior y la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros. Así se refleja en el artículo 1 de la Directiva, “1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. 2. Los Estados miembros no podrán restringir ni prohibir la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros por motivos relacionados con la protección garantizada en virtud del apartado 1”.

En 1995, cuando se aprobó la Directiva 95/46/CE, no existían las tecnologías de hoy en día, como son los motores de búsquedas o Internet, por lo tanto no se pudo prever por parte del legislador la transcendencia de los avances informáticos para la tutela de derecho a la protección de datos personales, ante esta situación surge la necesidad de adaptar la normativa europea a la situación actual. Uno de los motivos principales para

---

<sup>26</sup> Considerando 10: “Considerando que las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en los principios generales del Derecho comunitario; que, por lo tanto, la aproximación de dichas legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección que garantizan sino que, por el contrario, debe tener por objeto asegurar un alto nivel de protección dentro de la Comunidad”.



ello fue la falta de regulación, en la Directiva, sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales, que ya había sido recogido en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y desarrollado por la jurisprudencia del TJUE<sup>27</sup>.

Con esa finalidad en el año 2012 se inicia un proceso legislativo, en el que participó tanto el Consejo de la Unión Europea como el Parlamento Europeo, que culminaría con la aprobación del “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)”, que será de aplicación a partir del 25 de mayo de 2018.

La base propia del Reglamento es reconocer como derecho fundamental la protección de datos, reflejando este objetivo tanto en el Considerando 1<sup>28</sup> como en el Considerando 12<sup>29</sup>. Con esto el legislador ya no sólo pretende que con el tratamiento de datos no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en concreto, el derecho a la intimidad, sino que parte de la idea de que el simple hecho de tratar datos personales pueda violar el derecho a la protección de datos de carácter personal. El fin del RGPD, difiere al de la Directiva 95/46/CE, que sería el de regular el derecho a la protección de datos de carácter personal, reconocido ya la Carta<sup>30</sup>. Con él se ha otorgado a los ciudadanos un mayor grado de control sobre sus propios datos personales.

---

<sup>27</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. “A vueltas con el "derecho al olvido". Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Nº. 30, 2014.

<sup>28</sup> Considerando 1 “La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”.

<sup>29</sup> Considerando 12: “El artículo 16, apartado 2, del TFUE encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos”.

<sup>30</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

## 1.2. Marco jurídico de la protección de datos:

En materia de protección de datos nos encontramos en una etapa de maduración, en España este derecho emana del artículo 18.4<sup>31</sup> de la CE. Pese a que no se hace mención expresa a los datos de carácter personal, se entiende implícitamente por tener estrecha relación con la intimidad de las personas.

La normativa vigente sobre protección de datos se constituye por la “Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”, que sería fruto de la transposición de la Directiva 95/46/CE.

El proceso se ha completado con el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), además del anterior Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, declarado vigente por la disposición transitoria tercera de la LOPD. También cabe destacar las instrucciones y recomendaciones que dicta la AEPD para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la LOPD<sup>32</sup>.

Por otro lado, tenemos que hablar de la normativa en las comunicaciones electrónicas, ya que afecta a los datos personales y por la interacción que existe entre los sectores de protección de datos y telecomunicaciones, en el sentido de que las normas generales de protección de datos siguen respondiendo a los problemas genéricos de privacidad, presentes con especial agresividad en la transmisión electrónica y servicios vinculados<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 18.4 de la CE: “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”

<sup>32</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 15/12/2017. En: [http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/LaAgencia/informacion\\_institucional/conoce/funciones-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/funciones-ides-idphp.php)

<sup>33</sup> BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La difícil situación de la Ley 25/2007 de conservación y cesión de datos de tráfico y localización en las comunicaciones electrónicas: la «tala» de su base comunitaria y los desfavorables vientos desde sus homólogas europeas”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Nº 44, 2017.

Así lo refleja el Considerando 10<sup>34</sup> de la “Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas”.

La primera directiva específica en el campo de las telecomunicaciones fue la “Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones”, que sería transpuesta en España por la antigua Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Dicha Directiva no tardaría en ser reemplazada, como resultado del desarrollo de Internet, por la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

Se incorporaría al ordenamiento español mediante varias disposiciones: la primera sería la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, actualmente derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, la segunda sería la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que se modificaría por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, y por último con el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, al cual se remite el art. 31 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo,

---

<sup>34</sup> Considerando 10: “En el sector de las comunicaciones electrónicas es de aplicación la Directiva 95/46/CE, en particular para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y las libertades fundamentales que no están cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva, incluidas las obligaciones del responsable del tratamiento de los datos y los derechos de las personas. La Directiva 95/46/CE se aplica a los servicios de comunicaciones electrónicas que no sean de carácter público”.

por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas<sup>35</sup>.

Hay que señalar que este ámbito, hay una Propuesta por la Comisión Europea, de 10 de enero de 2017, de un Reglamento relativo al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, por la que se derogaría la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas o también llamado “Reglamento ePrivacy”). Con él se pretende completar un marco jurídico actualizado de privacidad en Europa, y así aumentar la seguridad de los servicios digitales y la confianza que los ciudadanos depositan en ellos. Además de reforzar la seguridad en el mercado único digital<sup>36</sup>. Un paso fundamental en este sentido fue la reforma del marco de protección de datos, y en particular la adopción del RGPD, ya que la propuesta tiene el objetivo de adaptar las normas aplicables a las comunicaciones electrónicas a este último. En el siguiente apartado hablaremos lo que ha supuesto el nuevo RGPD.

### **1.3. La nueva regulación en materia de protección de datos:**

El marco legislativo europeo concerniente a la protección de datos personales lleva desde el año 2007 siendo objeto durante los últimos años a un proceso de revisión, con la finalidad de adaptar la normativa al desarrollo de las nuevas tecnologías y acabar con la falta de armonización existente, que produce inseguridad jurídica y desconfianza en las personas y empresas.

Por ello, tras varias etapas de consulta pública y negociaciones difíciles, por el contexto técnico-político y empresarial convulso, que ha coincidido con el Brexit, finalmente todos los países de la Unión Europea han podido llegar a un consenso, dando

---

<sup>35</sup> BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La difícil situación de la Ley 25/2007 de conservación y cesión de datos de tráfico y localización en las comunicaciones electrónicas...”, op. cit.

<sup>36</sup> COMISIÓN EUROPEA: Fecha de consulta: 19/12/2017. En: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-16\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-16_es.htm)

un paso determinante para abrir una nueva etapa en materia de protección de datos personales<sup>37</sup>, con la aprobación del “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE”, el cual entró en vigor el 25 de mayo de 2016 y comenzará a aplicarse el 25 de mayo de 2018.

Con esos dos años de *vacatio legis*, el legislador comunitario busca con ello permitir que los Estados miembros de la Unión Europea, las diferentes instituciones y también las empresas y organizaciones que tratan datos vayan adaptándose al mismo<sup>38</sup>. Además establece en el artículo 99 que el Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

En el momento que cumpla dicho plazo sustituirá a la actual Directiva 95/46/CE, ya que la misma no ha podido adaptarse a la evolución constante de la sociedad de la información y ha sido necesario modernizar el marco para que pueda dar respuesta a los nuevos retos en lo que se refiere a privacidad en un nuevo ecosistema digital, que no existía en 1995 donde “las fronteras de la privacidad estaban definidas por el tiempo y el espacio”<sup>39</sup>.

Por otra parte, aunque su aprobación fue un avance para conseguir la armonización normativa, el texto ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, ya que se trata de una norma compleja, minuciosa, de interpretación difícil, con frecuentes conceptos jurídicos indeterminados, con referencias a otras normas específicas nacionales o europeas, que sin duda complicará su aplicación y tendremos que esperar para ver como

---

<sup>37</sup> LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*. Sepin Editorial Jurídica (Madrid), 2017.

<sup>38</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

<sup>39</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis. “Códigos de conducta y espacio digital. Especial referencia a la LOPD”. *Datospersonales.org, La Revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*. Nº44, 2010.

se adapta a los continuos avances tecnológicos<sup>40</sup>. En el Considerando 6<sup>41</sup> del Reglamento se recoge esta idea.

El RGPD se ha creado sobre la base de que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio de las personas físicas, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia y deben “respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal” (Considerando 2 del RGPD) y de que “el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad” (Considerando 4 del RGPD).

Dicho Reglamento busca también un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, eliminando los posibles obstáculos en la libre circulación de datos de carácter personal para conseguir un buen funcionamiento en el ámbito comunitario, y así facilitar tanto el mercado digital único como el comercio y las transacciones electrónicas internacionales, que son uno de los objetivos de la Unión que deben coexistir con el derecho a la protección de datos personales.

Además quiere ofrecer a las personas físicas, ya que se excluyen a las personas jurídicas, una protección equivalente y homogénea en todos los Estados miembros, es decir que todas las personas de los Estados miembros tengan el mismo nivel de derechos y obligaciones exigibles y de responsabilidades para los responsables y encargados del tratamiento, con el fin de garantizar una supervisión coherente del tratamiento de datos personales y sanciones equivalentes en toda la Unión, y que la

---

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos. “El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos: un texto complejo que abre nuevas perspectivas profesionales”. *Diario La Ley*. Nº 8762, 2016.

<sup>41</sup> Considerando 6: “La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos para la protección de los datos personales. La magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas físicas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y ha de facilitar aún más la libre circulación de datos personales dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales”.

cooperación sea efectiva entre los diferentes Estados miembros (Considerando 13 del RGPD).

El reglamento es una oportunidad para reforzar la protección de las personas, en lo que respecta a sus datos personales, ya sean clientes, usuarios o ciudadanos, así como establecer en Europa un nuevo modelo más responsable de protección de datos, que se basa en tres pilares: “1) autoridades nacionales de protección de datos; 2) una mayor cooperación entre las autoridades, y 3) el nivel de utilidad del Comité Europeo de Protección de Datos creado por este Reglamento”<sup>42</sup>.

En el artículo 1 se recoge el **objeto** del Reglamento, que dispone que “el presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Su objeto por lo tanto sería doble, por un lado regular el derecho a la protección de datos personales, y por otro, garantizar la libre circulación de datos personales en la Unión Europea, así lo refleja el Considerando 166.

Además, en el apartado segundo del artículo 1, nos dice que “se protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales”, es decir, no solo se tutela el derecho a la protección de datos personales, sino que también se protege al resto de derechos y libertades fundamentales de la persona que se puedan ver afectados por el tratamiento de datos personales<sup>43</sup>.

Su ámbito de aplicación **material** viene regulado en el artículo 2, que nos da una definición positiva del mismo en el apartado primero, que nos dice que “el presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”. Y en el apartado segundo, enumera una serie de exclusiones, a las que no sería de aplicación el RGPD.

---

<sup>42</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

<sup>43</sup> HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel. “Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa. El Reglamento general de protección de datos personales a debate”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*. Nº. 8, 2016.

Por otro lado, el artículo 3 regula el ámbito de aplicación **territorial**, que establece: “1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no. 2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión. 3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público”.

Con el RGPD se refuerza la posición de control del individuo respecto a sus datos personales, con un mayor catálogo de derechos, con algunos novedosos y otros que ya existían pero reforzándolos, como los tradicionales derechos ARCO. Este hecho es consecuencia directa del reconocimiento como derecho fundamental la protección de datos de carácter personal, por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con el nuevo Reglamento “se acabaron los conocidos en España como Derechos ARCO”<sup>44</sup>, y ahora tendríamos que hablar de derecho de transparencia, información, acceso, rectificación, supresión o derecho al olvido, limitación del tratamiento, portabilidad de datos y oposición.

La aprobación del RGPD ha llevado a los Estados miembros a garantizar la adaptación de su regulación nacional a la nueva normativa, porque al tener efecto directo y prevalecer sobre la legislación estatal, todo lo que sea contrario al mismo no será de aplicación. Para ello, es necesario que los países se acomoden a la nueva situación por la vía de la reforma. En el caso de España, se ha optado por la reforma de la LOPD y resto de normativa interna. Para ello, el Gobierno ha impulsado el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos, publicado el 24 de noviembre

---

<sup>44</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad, op. cit.



de 2017, que adecua nuestro sistema al de los países del entorno, e introduce novedades y mejoras en la regulación para garantizar este derecho fundamental<sup>45</sup>.

Hay que señalar, que este Reglamento tiene como unos de sus fines regular el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, una cuestión llamativa y no menos polémica es el hecho de que un derecho fundamental recogido en el artículo 18.4 de la CE, va estar regulado por una norma europea y no por una ley orgánica, como exige el artículo 81 de la misma y sin los requisitos para su aprobación<sup>46</sup>. Situación novedosa que resalta la importancia que va tener este Reglamento para todos los Estados miembro de la UE.

## **2. EL DERECHO AL OLVIDO:**

### **2.1. Gestación y concepto del derecho al olvido:**

El derecho al olvido surge como un derecho vinculado a las nuevas tecnologías, en concreto, surge como respuesta a la aparición de Internet, y principalmente por dos de sus características esenciales, su capacidad ilimitada de memoria digital y la universalización de la información que en él se alberga. Internet tiene una capacidad enorme para almacenar todo tipo de información, y gracias a los motores de búsqueda, que con sus programas de indexación recogen, registran y organizan todos esos datos, y los conservan de forma continua en sus servidores, permitiendo que cualquier persona usuaria de los buscadores pueda localizar cualquier información, que no siempre cuenta con el consentimiento del afectado para su tratamiento. Otra de las características es el elevado riesgo de descontextualización de la información, que se divulga por Internet,

---

<sup>45</sup> LA MONCLOA (Gobierno de España). Fecha de consulta: 05/01/2018. En: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/101117enlacedatos.aspx>

<sup>46</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad, op. cit.

sobre todo por redes sociales, que puede ser fácilmente malinterpretada y puede provocar riesgos para la percepción social de una persona<sup>47</sup>.

Hay que señalar que la mayoría de los riesgos vienen provocados por los propios usuarios de Internet, que exponen y publican todo tipo de información privada, muchas veces por desconocimiento, sin saber las consecuencias que conlleva para su futuro. En otras ocasiones, la información puede venir publicada por terceros que hacen uso de ella o publican información de otras personas<sup>48</sup>.

En consecuencia, esa información puede afectar al derecho a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa, como a otros derechos estrechamente relacionados, como el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, ya que impide que los individuos controlen sus datos y dejen atrás sucesos del pasado, afectando y condicionando su futuro.

Enfrentándose las distintas instancias de protección de datos a continuas solicitudes de personas que reclaman que sus datos sean retirados de las páginas web, de directorios, de hemerotecas o de listas de resultados de buscadores<sup>49</sup>. Respuesta que no ha sido sencilla y ha dado origen a un debate público sobre la conveniencia de regular el llamado “derecho al olvido digital”, que sobre todo ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

Cabe destacar que no es la única modalidad existente, aunque sea la que más está dando que hablar por sus intentos de regulación y al ser tratada por los tribunales de forma continua al afectar a derechos fundamentales de los ciudadanos. El derecho al olvido puede ser visto como su nombre indica “al derecho que podemos tener todos, a que nuestro pasado sea enterrado, que no sea reabierto y que hechos que sucedieron en

---

<sup>47</sup> SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Tirant lo Blanch (Madrid), 2012.

<sup>48</sup> APARICIO VAQUERO, Juan Pablo y BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (coordinadores). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, op. cit.

<sup>49</sup> CASARES MARCOS, Ana Belén. “El derecho al olvido como facultad integrante del derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano”, op. cit.

el pasado, y que habían sido olvidados, se vuelvan a divulgar”<sup>50</sup>. También lo define Heredero Campo, como “el derecho de las personas a que sus datos o informaciones relativas a ellas sean bloqueadas o suprimidas por parte de quien los tenga en su poder, bien sea porque afecta a sus derechos fundamentales (principalmente, pero no sólo, honor, intimidad o imagen), bien por quedar obsoletos o no ser útiles debido al paso del tiempo”<sup>51</sup>.

Se desprende la idea de que el derecho al olvido no está limitado a la información publicadas en Internet, sino que abarca a otros ámbitos como sería la televisión, la radio o la prensa escrita, así lo refleja el nuevo RGPD, que habla del derecho a la supresión o al olvido, reflejando que este derecho tiene un alcance mayor, ya que los interesados ahora tendrán derecho a obtener de todo responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, en determinadas circunstancias (artículo 17 del RGPD), no quedando ya limitado a los motores de búsqueda, como estableció la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

Antes de que apareciese el derecho al olvido y lo reconociese el TJUE, en la legislación sobre protección de datos ya se contaba con los llamados derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), que permitían que los ciudadanos pudieran gestionar sus datos de carácter personal que disponían terceros, regulado en los artículos 13 al 19 de la LOPD. Pero como ya comentamos con la aparición de Internet y de los buscadores, el derecho de cancelación se queda pequeño para la Era digital y surge la necesidad de adaptar ese derecho a la situación actual<sup>52</sup>. A continuación, nos centraremos en el derecho al olvido digital, ya que es el que más repercusión ha tenido.

---

<sup>50</sup> COBAS COBIELLA, María Elena. *El derecho al olvido. Algunas ideas preliminares*. Dentro de *Nuevos Retos Jurídicos de la Sociedad Digital (Monografía asociada a Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías)*”. Aranzadi (Madrid), 2017.

<sup>51</sup> APARICIO VAQUERO, Juan Pablo y BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (coordinadores). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, op. cit.

<sup>52</sup> TOURIÑO PENA, Alejandro. *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*. Los Libros de la Catarata (Madrid), 2014.

## 2.2. El derecho al olvido en Internet y su jurisprudencia:

Lo primero que vamos a considerar es si se trata de un derecho de carácter novedoso o no. Alcanzándose por parte mayoritaria de la doctrina la conclusión de que no es realmente un nuevo derecho, sino que el denominado “derecho al olvido digital” es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a un entorno muy concreto, a los buscadores de Internet, así lo ha establecido la propia AEPD<sup>53</sup>.

Así lo han manifestado distintos autores, como SIMÓN CASTELLANO que trata la cuestión, para él es “una forma poética de hacer referencia a algunos de los extremos que se deducen de los principios de calidad de los datos y del consentimiento, y que se concretan en las facultades subjetivas de cancelación y oposición. La terminología, así, es radicalmente nueva y en cierto modo es coherente que así sea, ya que permite identificar las soluciones para un problema jurídico actual, que no es otro que la perennidad de la información en la red y los efectos multiplicadores de los motores de búsqueda, tanto por lo que se refiere a la accesibilidad como por lo que se refiere a la gravedad potencial de los perjuicios ocasionados. Recurrir al este término no es un producto de mero capricho, sino que responde a una necesidad sentida por parte de los ciudadanos de hacer frente a la memoria digital y poder controlar la trazabilidad de sus vidas”<sup>54</sup>.

Para LÓPEZ GARCÍA, el derecho al olvido digital “supone una concreción del derecho de oposición y cancelación en un caso concreto como es el tratamiento de los datos en Internet”<sup>55</sup>.

Por último, citamos a ÁLVAREZ CARO que entiende que “estamos ante un derecho que es una manifestación de derechos ya existentes, tratándose de la propia

---

<sup>53</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 05/01/2018. En: [http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php)

<sup>54</sup> SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Editorial Bosch (Barcelona), 2015.

<sup>55</sup> LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Derecho a la información y derecho al olvido en Internet”. *La Ley Unión Europea*. Nº17, 2014.

evolución de los derechos de cancelación y oposición al compás del avance de las nuevas tecnologías en el entorno de Internet”<sup>56</sup>.

Dejando a un lado la cuestión semántica, vamos a dar un concepto claro de lo que se entiende como derecho al olvido digital, la AEPD lo define de la siguiente forma: “derecho a impedir la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)”<sup>57</sup>. Es decir, con ello las personas físicas podrán solicitar a los motores de búsqueda que se elimine de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda vínculos a páginas web de terceros con datos personales, cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia o interés público.

Con esta definición, se refleja una de las facultades del individuo dentro de su derecho a la autodeterminación informativa, con lo que se resalta la necesidad de garantizar el poder de control de las personas sobre sus datos.

Tenemos que aclarar que el derecho al olvido digital se puede ejercer respecto a dos tipos de contenidos, ilegales o legales, que desarrollaremos a continuación:

- Frente a contenidos ilegales: este primer grupo se puede ejercer frente a la vulneración del derecho a la protección de datos, pero puede ir más allá, como el derecho al honor, intimidad o propia imagen. Para ello existen varias vías: dirigir una solicitud de retirada al editor del contenido y al motor de búsqueda que indexa el mismo, esta opción no suele ser efectiva por la dificultad que conlleva, por ejemplo para localizar la fuente original o que el responsable no reside en la UE. Por otro lado, se puede acudir a la AEPD o a la vía judicial, para que declare la ilegalidad del contenido, y si es el caso,

---

<sup>56</sup> ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, op. cit.

<sup>57</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 06/01/2018. En: [http://www.agpd.es/porta1webAGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/porta1webAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php)

ordenará la retirada de Internet al editor, y en ese momento con la sentencia declarativa de ilegalidad, se podrá exigir a los buscadores la retirada o cancelación de los resultados, enlaces y formas de acceso al contenido. Además si resulta manifiesto, no sería necesario una sentencia o resolución para solicitar al buscador su retirada de su lista de resultados<sup>58</sup>.

- Frente a contenidos legales: es la que resulta más compleja y la que ha provocado el desarrollo del derecho al olvido digital como tal, ya que a frente a los contenidos ilegales había suficiente protección. Se trata de información que se publica lícitamente, incluso exigida por una norma jurídica, pero con el paso del tiempo el interesado preferiría verla suprimida ya que ha perdido su actualidad y la considera excesivamente gravosa o perjudicial, sobre todo en el caso que aparezcan al principio de la lista de resultados del buscador. Los casos más comunes serían las noticias de periódicos contenidas en hemerotecas, cuya digitalización las mantiene siempre accesibles, y resoluciones y avisos judiciales y administrativos, cuya publicación en boletines oficiales muchas veces es preceptiva a tenor de la normativa aplicable. Estos casos son consecuencia de la capacidad ilimitada de memoria de Internet, de la que ya hablamos, que permite que con solamente escribir el nombre de una persona en un buscador, ya se puede acceder a esa información que puede causar perjuicios a ese individuo. El caso por antonomasia, es el de la STJUE de 13 de mayo 2014, que enfrenta al señor Costeja contra Google, del que hablaremos más adelante<sup>59</sup>.

En España, la AEPD ha sido la encargada de ir materializando este derecho a la situación actual, aunque en realidad fue la ciudadanía la que a través de sus consultas, reclamaciones y quejas, puso en conocimiento este problema, una cuestión compleja de resolver, que versaba sobre la posibilidad real de ejercer los derechos de cancelación y

---

<sup>58</sup> MARTÍNEZ OTERO, Juan María. “El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”. *Revista de derecho político*. Nº 93, 2015.

<sup>59</sup> MARTÍNEZ OTERO, Juan María. “El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”, op. cit.

oposición existentes contra los buscadores, por el tratamiento de datos personales que realizan al indexar la información que hay en Internet<sup>60</sup>.

Si bien es cierto, tenemos que aceptar el carácter pionero de la Agencia y su papel clave en el ámbito europeo, ya que desarrolla el derecho al olvido digital dentro de la lógica del derecho a la protección de datos y concretando el derecho de cancelación, obligando a los motores de búsqueda a desindexar enlaces que llevan a contenidos con información personal.

Hay que señalar que con sus resoluciones ha realizado una actividad ponderadora, caso por caso, reconociendo el derecho al olvido digital en las solicitudes que tuvieran una finalidad legítima y que carecieran de interés o de relevancia pública, y nunca de una forma discrecional, que de haber sido así hubiese causado graves daños al sistema democrático y a las libertades informativas<sup>61</sup>.

Sin embargo, a ese reconocimiento le siguió un largo proceso para consolidar el derecho, tanto por parte por la AEPD, como por la doctrina y jurisprudencia. La primera sentencia en España que habla ya sobre la existencia del derecho al olvido fue la Sentencia número 86/2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de febrero de 2013, en la cual a un ciudadano se le reconoce dicho derecho, exigiendo al periódico El Mundo la retirada de una noticia de su página web, donde implicaba al actor en un caso de secuestro y se relataba una lista de los antecedentes delictivos anteriores, que ya estaban cancelados. Además, después de la publicación se le declaró inocente del secuestro, pero la noticia seguía apareciendo en la página web, vulnerando sus derechos a la intimidad personal y al honor.

Por otro lado, la UE también ha abordado el tema en el reciente RGPD, pero la novedad más importante fue la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12). Esta sentencia resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Nacional, sobre la correcta interpretación de la normativa

---

<sup>60</sup> BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “El derecho al olvido. Regulación e incidencia en las Administraciones Públicas”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Nº 39, 2015.

<sup>61</sup> SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*, op. cit.

europea de protección de datos en relación con la actividad de los motores de búsqueda de Internet.

Para comprender la trascendencia que ha tenido el fallo del Alto Tribunal, se va exponer el recorrido del ya conocido como “Caso Costeja”. El 19 de enero y 9 de marzo de 1998, el periódico La Vanguardia publicó, por orden de la Tesorería General de la Seguridad Social, en su versión impresa dos anuncios relativos a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social. En ellos se mencionaba al interesado, D. Mario Costeja González, como propietario de los bienes.

Posteriormente, el periódico paso a formato digital las publicaciones en su versión on-line. Transcurridos más de diez años después, en noviembre de 2009, el interesado tras introducir su nombre y apellidos en el motor de búsqueda de Google, aparecían varios vínculos que enlazaban directamente con los anuncios de las subastas, contactando con la editorial para solicitar la retirada del contenido, ya que el embargo se había resuelto desde hacía unos años, alegando que dicha información carecía de relevancia en el momento actual. Respondiendo La Vanguardia que no procedía la cancelación de sus datos, dado se había realizado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el objeto de la misma era dar la mayor publicidad posible a las subastas para conseguir el máximo número de licitadores.

Ante la negativa del periódico, en febrero de 2010, el interesado decidió remitir un escrito al buscador, que era Google Spain, para solicitar las medidas oportunas para que dejaran de aparecer en la lista de resultados los enlaces a las publicaciones de La Vanguardia, al introducir su nombre y apellidos en el motor de búsqueda. Google Spain le remitió a Google Inc., con domicilio social en California (Estados Unidos), alegando que su actividad era de mera venta de espacios publicitarios en la Red, y que su responsabilidad se limitaba al tratamiento de los datos personales relativos a sus clientes españoles de servicios publicitarios<sup>62</sup>. Debiendo acudir a Google Inc., al ser ésta la empresa que presta el servicio de búsqueda en Internet.

---

<sup>62</sup> Este argumento territorial se empleaba de forma sistemática por las empresas que prestan el servicio de búsqueda en Internet, con el claro fin de desmotivar a los afectados y con la base de que no les



Al no convencer la respuesta, el afectado presentó en marzo de 2010 una reclamación ante la AEPD, que se dirige de forma conjunta contra La Vanguardia Ediciones, S. L., y contra Google (Google Spain y Google Inc.). Solicitando al primero la retirada o modificación de las dos publicaciones para que no apareciesen sus datos personales o que se exigiese de forma subsidiaria al periódico la utilización de herramientas de protección de datos personales (por ejemplo, protocolos de exclusión o protocolos robots.txt)<sup>63</sup>. Así mismo, también solicitaba que se obligase a Google Spain o a Google Inc. que dejase de aparecer en la lista de resultados de su nombre y apellidos esos enlaces al periódico.

La AEPD mediante resolución del 30 de julio de 2010, desestimó la pretensión frente a La Vanguardia al entender que se justifica su publicación al ser una orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Mientras que sí estimó la pretensión frente a Google, instando a que tomase las medidas necesarias para retirar los datos de sus listas de resultados e imposibilitar su acceso en el futuro, y con ello garantizar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona.

Considerando que quienes gestionan los buscadores están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos, pues llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables. Además acepta que se pueda requerir directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente esté alojada, incluso cuando el mantenimiento de esa información esté justificado por una norma legal<sup>64</sup>.

Google decide interponer recurso ante la Audiencia Nacional, la cual decide suspender el procedimiento y plantear una serie de cuestiones prejudiciales ante el

---

afecta la legislación española. En este caso hablamos de Google, pero también es aplicable a otros buscadores, como Yahoo o Bing. El primero cuando hay este tipo de reclamaciones las remite a Microsoft Corp., cuya sede es Redmond, Washington, Estados Unidos. Mientras Bing remite a su sede operativa en Luxemburgo.

<sup>63</sup> APARICIO VAQUERO, Juan Pablo y BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (coordinadores). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, op. cit.

<sup>64</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. "A vueltas con el "derecho al olvido". Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos...", op. cit.

TJUE, antes de entrar en el fondo del asunto. Concretamente, plantea tres cuestiones prejudiciales<sup>65</sup>:

- 1) En la primera, solicita que se aclare si es posible aplicar la normativa nacional que transpone la Directiva 95/46/CE en circunstancias como las descritas.
- 2) En la segunda, plantea si la actividad de un motor de búsqueda como proveedor de contenidos, que consiste en localizar información publicada en Internet, indexarla de forma automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas con un cierto orden de preferencia, se debe calificar como “tratamiento de datos”, en el sentido de la Directiva 95/46/CE. Y si se aceptase lo anterior, cual es el alcance de la responsabilidad de la empresa que gestiona un motor de búsqueda en virtud de la Directiva 95/46/CE, es decir, sobre la obligación de eliminar de sus listas de resultados de información relativa a la persona que lo solicita, aunque esa información no se borre previa o simultáneamente de las páginas web que la publicaron de forma lícita.
- 3) En la tercera, pregunta si la Directiva 95/46/CE permite que el interesado pueda exigir a los buscadores eliminar de su lista de resultados, obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre, vínculos a páginas web que contienen información relativa a su persona, siendo verídica y lícitamente publicada, pero que pueda perjudicarle o desea que sea olvidada.

Siguiendo el procedimiento, tras las preceptivas conclusiones del Abogado General, que se publicaron el 25 de junio de 2013, se declara contrario al reconocimiento del derecho al olvido frente a los buscadores. Finalmente el TJUE el 13 de mayo 2014 dictó sentencia, mostrándose favorable del planteamiento de la AEPD, separándose de las conclusiones del Abogado General. Con esta sentencia se aclara definitivamente el régimen de responsabilidad de los motores de búsqueda de Internet, en relación con la protección de datos de carácter personal, además de poner fin a la desprotección que

---

<sup>65</sup> Apartado 20 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

estaban sufriendo muchos cuidados, reconociéndoles el derecho al olvido<sup>66</sup>. Se puede sintetizar en cuatro puntos las cuestiones que aclara la sentencia, que serían los siguientes:

- La sentencia establece que los buscadores, como Google, con su actividad están **tratando datos de carácter personal**, del los cuales es **responsable** el propio buscador, dado que este determina los fines y los medios de esta actividad<sup>67</sup>.
  
- Por otro lado, en consecuencia de lo anterior, dispone que el tratamiento que llevan a cabo los buscadores está sometido a la **normativa sobre protección de datos de la UE**, aun cuando la empresa no tenga su matriz en un Estado miembro. Se entenderán sujetos a esa regulación, cuando se cumpla uno o varios requisitos de los siguientes:
  - *“cuando la empresa proveedora del motor de búsqueda crea en un Estado miembro una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del motor, que dirige su actividad a los habitantes de ese Estado, o*
  - *cuando la empresa matriz designa a una filial ubicada en ese Estado miembro como su representante y responsable del tratamiento de dos ficheros concretos que guardan relación con los datos de los clientes que contrataron publicidad con dicha empresa, o*
  - *cuando la oficina o filial establecida en un Estado miembro traslada a la empresa matriz, radicada fuera de la Unión, las solicitudes y requerimientos que le dirigen tanto los afectados como las autoridades*

---

<sup>66</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi. *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid), 2014.

<sup>67</sup> Apartado 41 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12), declara que *“debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d)”*.

*competentes en relación con el respeto al derecho de protección de datos personales, aun cuando dicha colaboración se realice de forma voluntaria*”<sup>68</sup>.

- También establece que los ciudadanos tendrán derecho a solicitar al motor de búsqueda la eliminación de enlaces que les afecten, según lo estipulado en la Directiva 95/46/CE, y si no lo cumple se puede recabar la tutela de la AEPD y de los Tribunales. Pudiendo solicitarlo aunque la información no haya sido retirada por el editor, o ni dicho editor haya pedido su desindexación<sup>69</sup>. Además, reconoce el importante papel Internet y de los buscadores en la sociedad moderna para facilitar la accesibilidad de la información *“a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web”*<sup>70</sup>.
- Por último, admite que el derecho a la protección de datos de carácter personal prevalece sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés del público del internauta, salvo que esté justificado por la relevancia pública de la persona<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Apartado 45 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

<sup>69</sup> Apartado 88 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12), establece que *“el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita”*.

<sup>70</sup> Apartado 87 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

<sup>71</sup> Apartado 99 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12), refleja que *“éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a*

Tras resolver las cuestiones prejudiciales el TJUE planteadas, la Audiencia Nacional, el 29 de diciembre de 2014, en la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 5129/2014 resuelve el “Caso Costeja”, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el TJUE. La sentencia desestima los recursos contencioso-administrativos N° 725 y 757 de 2010, interpuestos por Google Spain y Google Inc., contra la resolución de 30 de julio de 2010 del Director de la AEPD. Estimando la reclamación de Mario Costeja, reconociendo su derecho a exigir al gestor del motor de búsqueda que se eliminen los enlaces de la lista de resultados que ese buscador ofrece cuando pone el nombre y apellidos del afectado.

Cabe destacar de esta sentencia la siguiente confirmación: *“La normativa comunitaria en materia de protección de datos reconoce a los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento la supresión, bloqueo y oposición, establecidos en los artículos 12.b) y 14.1.a) de la citada Directiva 95/46/CE y en el mismo sentido se pronuncian los artículos 6.4 y 16 de la LOPD. Por tanto, de acuerdo con la legislación específica de protección de datos, el responsable del tratamiento (que en la definición del artículo 3.d) de la LOPD se equipara con el responsable del fichero) debe atender dicho derecho, y como dicho responsable en supuestos como los que fueron objeto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE es el gestor del motor de búsqueda, a él le corresponde, en su caso, adoptar las correspondientes medidas en aplicación de la LOPD para hacer efectivo el derecho de oposición del afectado”*<sup>72</sup>.

El Tribunal Supremo por su parte también se ha preocupado por el derecho al olvido digital, en la STS (Sala de lo Civil) número 545/2015, de 15 de octubre. Los hechos se remontan a los años ochenta, cuando dos personas son detenidas por tráfico y consumo de drogas, noticia que recoge el periódico El País. Posteriormente, el periódico permitió el acceso a su hemeroteca digital, apareciendo dicha información en los primeros puestos

---

*la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.*

<sup>72</sup> Fundamento Jurídico 6° de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 5129/2014 de 29 de diciembre de 2014.

de la lista de resultados cuando se usaban los nombres y apellidos de los afectados. Ante esta situación los perjudicados deciden dirigirse a El País para solicitar el cese en el tratamiento de sus datos personales, petición que fue rechazada. En consecuencia, interponen una demanda contra el periódico por la vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la protección de los datos personales, llegando la cuestión hasta el TS.

Con esta sentencia el TS va más allá de lo planteado por el TJUE, lo primero que considera es que *“el editor de una página web en la que se incluyen datos personales realiza un tratamiento de datos personales y como tal es responsable de que dicho tratamiento de datos respete las exigencias de la normativa que lo regula, en concreto las derivadas del principio de calidad de los datos”*<sup>73</sup>. Es decir, los editores de las páginas web como responsables del tratamiento de esos datos personales, tienen que respetar los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, conformando lo se denomina en protección de datos “calidad de los datos”.

Después el TS dedica el Fundamento Jurídico 6º a realiza una ponderación entre la libertad de información de las hemerotecas digitales y los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos personales de los afectados por dichas las publicaciones. Tras el análisis de las circunstancias, el TS decide estimar parcialmente el recurso presentado por el periódico. Estableciendo que, cuando se trate de una información “obsoleta y gravemente perjudicial” de personas sin relevancia pública o interés histórico, como es el caso, el derecho a la protección de datos personales justifica que los afectados puedan solicitar a los responsable de hemerotecas digitales que adopten medidas tecnológicas para que esas noticias no puedan ser indexadas por los motores de búsqueda de Internet.

Pero rechaza que los medios de comunicación deban eliminar los datos personales de la información recogida en sus hemerotecas, pues considera que esa medida constituiría una censura de las informaciones correctamente publicadas en su día, además de una restricción excesiva de la libertad de información vinculada a las hemerotecas. Además, no puede exigirse al editor de la página web que por su propia iniciativa depure estos datos, porque ello supondría un sacrificio desproporcionado para la libertad de información, y también sería complicado a la vista de la ingente cantidad

---

<sup>73</sup> Fundamento Jurídico 5º de la STS (Sala de lo Civil) número 545/2015, de 15 de octubre de 2015.

de información objeto de procesamiento y tratamiento en las hemerotecas digitales. Pero sí que deben dar una respuesta adecuada a los afectados que ejerciten sus derechos y cumplan con esos requisitos.

Finalmente el TS sostiene que la aparición de estas noticias en motores de búsqueda *“va perdiendo su justificación a medida que transcurre el tiempo si las personas concernidas carecen de relevancia pública y los hechos, vinculados a esas personas, carecen de interés histórico, pues aunque el tratamiento de los datos pueda considerarse veraz, ya no resulta adecuado para la finalidad con la que inicialmente fueron recogidos y tratados, y distorsiona gravemente la percepción que los demás ciudadanos tienen de la persona afectada, provocando un efecto estigmatizador e impidiendo su plena inserción en la sociedad”*<sup>74</sup>.

El TS ha seguido aplicado estos criterios y ha continuado desarrollando el derecho al olvido, a sus sentencias posteriores, en concreto las consecuencias de exigir el principio de la calidad de datos, ya que el paso del tiempo puede provocar que un tratamiento de datos lícito en sus inicios, puede dejar de serlo si causa unos daños desproporcionados al afectado. Podemos destacar la STS (Sala de lo Civil) número 210/2016, de 5 de abril<sup>75</sup>.

Esta sentencia resuelve que el tratamiento, en el año 2010, de los datos personales del afectado con relación a un indulto que le fue concedido en 1999, por un delito cometido en 1981, en un motor de búsqueda (Google), una vez que el afectado requiera cancelar ese tratamiento, debe apreciarse como ilícito por inadecuado y desproporcionado a la finalidad del tratamiento de los datos, a causa del tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos, no teniendo la persona relevancia pública ni interés histórico<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> PODER JUDICIAL ESPAÑA: CGPJ. Fecha de consulta: 16/01/2018. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Supremo-reconoce-el-derecho-al-olvido-digital-de-dos-procesados-implicados-en-un-caso-de-drogas-en-los-ochenta>

<sup>75</sup> SANCHO LÓPEZ, Marina. “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Nº 41, 2016.

<sup>76</sup> COBAS COBIELLA, María Elena. *El derecho al olvido. Algunas ideas preliminares*, op. cit.

Otra sentencia que refleja esta valoración, sería la reciente STS (Sala de lo Civil) número 426/2017, de 6 de julio, que desestima el recurso de casación interpuesto por el demandante, absuelto en un procedimiento de tribunal del jurado por un doble asesinato. El afectado solicita la retirada de una publicación del periódico Levante-El Mercantil Valenciano, donde se recogía la información de la absolución del acusado, no mencionándose en ningún momento ni su nombre, ni sus apellidos, pero si se acompañaba una fotografía tomada lícitamente en el acto del juicio. Por ello el TS declara que en este caso no ha existido intromisión ilegítima en el derecho al honor, ni tampoco al derecho de imagen, y tampoco procede invocar el conocido derecho al olvido respecto de los datos personales aparecidos en Internet. Pues la información se ha publicado lícitamente, máxime si no se mencionan ni el nombre ni los apellidos ni ha desaparecido el interés público de la noticia, por el escaso tiempo transcurrido (la demanda se presentó apenas dos años después del juicio), no siendo desproporcionado el tratamiento respecto a la imagen del demandante, que ilustra la noticia en la versión digital, prevaleciendo la libertad de información<sup>77</sup>.

Con todo esto, podemos entender reconocido el derecho al olvido digital, pudiendo dirigirse los ciudadanos a la entidad que trate sus datos personales, en este supuesto a los motores de búsqueda, que ya han habilitado formularios para poder recibir esas solicitudes. En caso de que no contesten a las peticiones o consideren inadecuadas las respuestas de los buscadores, los ciudadanos podrán acudir a la AEPD y a los Tribunales para que tutelen sus derechos<sup>78</sup>.

Por lo tanto, según lo establecido por la jurisprudencia, se puede ejercer este derecho directamente frente a los motores de búsqueda, sin acudir previamente a la fuente original, ya que el tratamiento de datos efectuado por los buscadores es distinto al de los editores de sitios de Internet. Principalmente porque el impacto de los buscadores sobre los datos personales es mucho mayor, ya que juegan un papel decisivo para la difusión global de esas informaciones y facilita el acceso a los internautas que llevan a cabo búsquedas a partir del nombre del afectado.

---

<sup>77</sup> Fundamento Jurídico 5º de la STS (Sala de lo Civil) número 426/2017, de 6 de julio de 2017.

<sup>78</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi. *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, op. cit.



De forma que en muchas ocasiones procede conceder el derecho frente a los buscadores, pero no frente a los editores de Internet, ya que pueden hacer valer la llamada “excepción periodística”, es decir que la publicación de la información se realice con fines exclusivamente periodísticos<sup>79</sup>, amparados en el derecho a la libertad de expresión e información.

Además hay que señalar que “el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición realizado frente a los buscadores sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original. El enlace que se muestra en el buscador sólo dejará de ser visible cuando la búsqueda se realice a través del nombre de la persona que ejerció su derecho. Las fuentes permanecen inalteradas y el resultado se seguirá mostrando cuando la búsqueda se realice por cualquier otra palabra o término distinta al nombre del afectado”<sup>80</sup>.

### **2.3. El derecho al olvido en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea:**

El RGPD recoge en su artículo 17 el derecho a la supresión o al olvido, se trata de un nuevo derecho que no aparecía en la anterior Directiva 95/46/CE. El legislador comunitario quiere trasladar a la normativa este derecho, que fue reconocido por la STUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12), adaptando los tradicionales derechos de cancelación y oposición a la actividad que desempeñan los buscadores.

Esa fue la intención inicial, pero el reflejo de la sentencia fue más allá, porque el legislador acabó reconociendo el derecho a obtener de todo responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, no quedando ya limitado a los motores de búsqueda. Pero lo que de verdad sucedió es que al plasmarlo de esa forma

---

<sup>79</sup> Apartado 85 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

<sup>80</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 01/02/2018. En: [http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php)

en el Reglamento el derecho al olvido perdió su individualidad, apareciendo como una cita entre comillas y entre paréntesis, adicional al derecho de supresión, sin ningún tipo de referencia explícita a los motores de búsqueda<sup>81</sup>.

Esto ocurrió porque gran parte de la doctrina han criticado la denominación de derecho al olvido<sup>82</sup>, por ello se optó por recogerlo entre comillas, y dentro del derecho de supresión, que es un cambio de denominación del tradicional derechos de cancelación.

Así que el artículo 17 del Reglamento recoge un concepto más amplio que el anterior derecho a la cancelación, incluyendo la supresión en el contexto de los motores de búsqueda u otros responsables del tratamiento en el entorno de Internet, es decir lo que viene a ser el derecho al olvido reconocido por la jurisprudencia<sup>83</sup>. Además con este derecho se quiere reforzar para el caso de los menores. Con este artículo se quiere asegurar el control de los ciudadanos respecto a sus datos personales, sobre todo ante el desarrollo de Internet, así lo refleja el Considerando 7<sup>84</sup> del RGPD.

El derecho al olvido como ya recogimos, refleja los principios de la protección de datos, recogidos en los artículos 5, 6 y 7 del RGPD, que serían: el principio de calidad (exactitud), de finalidad (limitación de la misma), de proporcionalidad (minimización de datos), de consentimiento y de licitud. Recogidos en el Considerando 65<sup>85</sup> recoge estos principios.

---

<sup>81</sup> LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, op. cit.

<sup>82</sup> PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado "derecho al olvido" en la era de internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. Nº 2183, 2015.

<sup>83</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

<sup>84</sup> Considerando 7: “Estos avances requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas”.

<sup>85</sup> Considerando 65: “Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse

El artículo 17 del RGPD que tiene por título el “**Derecho de supresión («el derecho al olvido»)**”, se estructura en tres bloques. En el primer apartado reconoce el derecho de los interesados a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual tendrá la obligación de suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurren una serie de circunstancias, es decir que refleja aquí ya el carácter limitado de este derecho, ya que se puede ejercer cuando se den esas condiciones, que detallaremos a continuación:

“a) Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.

b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico.

c) El interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2.

d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.

e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

f) Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1”.

---

si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho aunque ya no sea un niño (...)

Por ello, solo en esos casos se puede solicitar el derecho de supresión al responsable del tratamiento de datos. En la STUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12), establece que la actividad de los motores de búsqueda “*consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d)*”, es decir, con su actividad están tratando datos de carácter personal, del los cuales son responsables.

Con ello tras cotejar las definiciones de “tratamiento” y “responsable”, de la RGPD (artículo 4.2 y 4.7, respectivamente) y la Directiva 95/46/CE (artículo 2.b) y 2.d), respectivamente), vigente en el momento de dictar esa sentencia, podemos concluir que son prácticamente coincidentes, no produciéndose un cambio en lo dicho por la jurisprudencia respecto al derecho al olvido, es así que los buscadores siguen realizando tratamiento de datos y como consecuencia son responsables<sup>86</sup>. Por ello, los ciudadanos pueden ejercer su derecho frente a los motores de búsqueda, es decir frente a cualquier prestador de servicios de información.

Con el reconociendo este derecho no solo se puede ejercer frente a los buscadores, como ya dijimos, sino que lo amplía a otros sujetos como pueden ser redes sociales (por ejemplo Facebook, Twitter o Youtube), tiendas on-line u otros sujetos que se dediquen al tratamiento de datos personales.

Por otro lado, en su apartado segundo recoge una novedosa previsión, de que el responsable del tratamiento, cuando proceda a la supresión, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, tendrá que informar de la solicitud del interesado al resto de responsables que estén tratando datos personales para que se tomen las medidas oportunas.

---

<sup>86</sup> LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, op. cit.

Lo recoge el artículo de la siguiente manera: “Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos”. Lo desarrolla también el Considerando 66<sup>87</sup> del RGPD.

Sobre el alcance de esta comunicación a otros responsables habrá que esperar a lo que dictamine el Comité Europeo de Protección de Datos, creado por RGPD, porque sería el competente según lo que establece el artículo 70.1.d) RGPD, “emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas relativas a los procedimientos para la supresión de vínculos, copias o réplicas de los datos personales procedentes de servicios de comunicación a disposición pública a que se refiere el artículo 17, apartado 2”, es decir sobre lo relativo al derecho al olvido.

Aunque en el artículo no se recoja que medidas razonables y técnicas de deben emplear, podemos deducir que según lo que ha establecido la jurisprudencia y los órganos de control, un medio válido sería el uso de protocolos de exclusión o protocolos robots.txt que evitan la indexación en las paginas fuente. Siendo adecuados para dar cumplimiento con la obligación del artículo 17.2 del RGPD<sup>88</sup>.

Por último, en el apartado tercero dispone de una serie de **limitaciones o excepciones** al derecho al olvido, reflejando que no es un derecho de carácter absoluto, ya que excluye su aplicación cuando sea necesario:

---

<sup>87</sup> Considerando 66: “A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales”.

<sup>88</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

“a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.

b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.

c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3.

d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.

e) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

Con estas excepciones el legislador comunitario evidencia la necesidad de ponderar lo interés en conflicto, ya que el derecho de supresión o al olvido puede afectar a otros derechos o intereses dignos de protección en las sociedades democráticas. Cuestión que trataremos más en profundidad en los siguientes apartados del trabajo.

Para terminar este punto, tenemos que hacer referencia a dos sentencias del TS que precisan el procedimiento para el ejercicio del derecho al olvido, tras la aprobación del RGPD. Serían la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 1381/2016 y la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 1387/2016, ambas del 13 de junio de 2016. En estas sentencias se perfila el procedimiento para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de supresión o al olvido, que reconoce el artículo 17 del Reglamento, pero concretando la forma de actuar que deben adoptar los motores de búsqueda ante estas solicitudes.

Para tal fin, deben poner a disposición de los afectados un sistema sencillo y gratuito para ejercer su derecho. Además establece el TS en la última sentencia que *“en ningún caso pueda suponer para el responsable un ingreso adicional, pudiéndose ejercitar tales derechos a través de los servicios de cualquier índole para la atención al público, imponiendo a dicho responsable la obligación de atender la solicitud del interesado aun cuando no hubiera utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto*

*por aquel, siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud”.*

### **3. LÍMITES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS:**

El derecho a la protección de datos de carácter personal, como el resto de derechos fundamentales, no es de carácter absoluto o carente de limitaciones, es una cuestión que ha sido respaldada por una amplia mayoría, tanto legislativa, como doctrinal y jurisprudencial. En consecuencia el derecho al olvido como parte elemental del derecho a la protección de datos tampoco es de carácter absoluto.

Así lo refleja el Considerando 4 del RGPD que nos dice que “el derecho a la protección de los datos personales no es un **derecho absoluto**, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística”. Es decir, si fuera un derecho absoluto no dejaría margen para que se precisen cuáles son las condiciones para el tratamiento lícito de datos personales, ya que partiría de la idea de que todo tratamiento de datos personales sería ilícito, lo cual supondrían una clara barrera para el resto de los derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos.

El Considerando 4 refleja lo contenido en el artículo 8 de la Carta, que reconoce el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, y en el artículo 52.1 de la Carta que trata el alcance de los derechos garantizados, y establece que “cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de

dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”.

En ese sentido, lo plasma la jurisprudencia constitucional, que interpreta los límites de los derechos fundamentales a partir del artículo 53.1 de nuestra Constitución, hay que destacar la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que exige que *“sea una ley la que los restrinja; que el límite legal se encuentre justificado por algún otro interés o bien constitucionalmente protegido; que responda al principio de necesidad y proporcionalidad; que respete, en todo caso, el contenido esencial del derecho fundamental limitado; y que resulte preferente el bien constitucional justificativo sobre el propio derecho limitado”*<sup>89</sup>.

El legislador comunitario en el artículo 23.1 del RGPD, ha recogido las limitaciones a este derecho, retomando y mejorando la redacción de su antecesor, el artículo 13.1 de la Directiva 95/46/CE a la que deroga, estableciendo que “El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar: a) La **seguridad del Estado**; b) La **defensa**; c) La **seguridad pública**; d) La prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de **infracciones penales** o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención; e) Otros objetivos importantes de **interés público general** de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social; f) La protección de la **independencia judicial** y de los

---

<sup>89</sup> BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La difícil situación de la Ley 25/2007 de conservación y cesión de datos de tráfico y localización en las comunicaciones electrónicas...”, op. cit.



**procedimientos judiciales;** g) La prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de **normas deontológicas en las profesiones** reguladas; h) Una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) a e) y g); i) La protección del interesado o de los derechos y libertades de otros; j) La ejecución de **demandas civiles**”.

Circunstancias que también se contemplan el Considerando 73<sup>90</sup> del Reglamento.

Además en el artículo 23.2 del RGPD, a diferencia de la Directiva 95/46/CE, añade que esas medidas legislativas deben contener como mínimo **disposiciones específicas** relativas a: “a) la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) el alcance de las limitaciones establecidas; d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos; e) la determinación del responsable o de categorías de responsables; f) los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza alcance y objetivos del tratamiento o las categorías de tratamiento; g) los riesgos para los derechos

---

<sup>90</sup> Considerando 73: “El Derecho de la Unión o de los Estados miembros puede imponer restricciones a determinados principios y a los derechos de información, acceso, rectificación o supresión de datos personales, al derecho a la portabilidad de los datos, al derecho de oposición, a las decisiones basadas en la elaboración de perfiles, así como a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones conexas de los responsables del tratamiento, en la medida en que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana, especialmente en respuesta a catástrofes naturales o de origen humano, la prevención, investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, y su prevención, otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, la llevanza de registros públicos por razones de interés público general, el tratamiento ulterior de datos personales archivados para ofrecer información específica relacionada con el comportamiento político durante los regímenes de antiguos Estados totalitarios, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, incluida la protección social, la salud pública y los fines humanitarios. Dichas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”.

y libertades de los interesados, y h) el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial a los fines de esta”.

### **3.1. La seguridad:**

Tenemos que hacer mención especial a la **seguridad**, ya que en el art. 2.2.d) del RGPD se excluye la aplicación del mismo cuando sea necesario para preservar la seguridad pública, para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o ejecución de sanciones penales. También se hace referencia a ella en el artículo 23 del Reglamento, ya que habilita a los Estados miembros a limitar a través de medidas legislativas determinadas obligaciones y derechos del Reglamento por razones de seguridad, siempre que sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática<sup>91</sup>.

Con ello se evidencia la preocupación de la Unión Europea para luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo, facilitando cooperación transfronteriza y el intercambio de datos por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, terceros países y organizaciones internacionales con las debidas garantías.

Así lo manifiesta la reciente “Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo” y también la “Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave”. Ambas Directivas y el RGPD componen lo que se conoce a día de hoy como el nuevo marco normativo europeo de protección de datos.

---

<sup>91</sup> LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, op. cit.

Aunque que el derecho a la protección de datos pueda ceder para garantizar la Seguridad de los Estados, es esencial buscar un equilibrio entre seguridad pública y privacidad. Cabe destacar la STJUE de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros, por la que se declara la invalidez de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre Retención de Datos)<sup>92</sup>.

Esta directiva regulaba la obligación de conservación de los datos de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas y su retención para que las autoridades nacionales competentes puedan acceder a ellos. Se invalida principalmente porque colisiona con los artículos 7 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 8 (derecho a la protección de datos de carácter personal) de la Carta, ya que es invasiva para ellos, no respetando el principio de proporcionalidad que hay que cumplir cuando se trata de derechos fundamentales, pudiendo “generar en las personas afectadas el sentimiento de que su vida privada es objeto de una vigilancia constante”<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> TEJERINA RODRIGUEZ, Ofelia. *Seguridad del Estado y privacidad*. Editorial Reus (Madrid), 2014.

<sup>93</sup> Apartado 37 de la STJUE de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros.

### 3.2. La innovación y el desarrollo tecnológico:

Por otro lado, tenemos que hablar sobre la **innovación y el desarrollo tecnológico**, por su incidencia evidente sobre la protección de datos, así se refleja el Considerando 6<sup>94</sup> del Reglamento. Principalmente porque la innovación tecnológica es muy necesaria para la evolución económica y social, y según el artículo 23.1. e) del RGPD uno de los objetivos importantes es “el interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro”. Además que con el Reglamento se busca facilitar la libre circulación de datos personales dentro de la UE y al mismo tiempo garantizar la protección de los datos personales.

Por ello, es indispensable delimitar de forma clara cuáles son los límites en materia de protección de datos, por parte del legislador, en consenso con la sociedad y la industria, para crear un marco adecuado que de seguridad jurídica y garantías a todas las partes involucradas, y que con ello se llegue a un equilibrio que permita el avance de la innovación y el desarrollo sin obstáculos indebidos de nuevas tecnologías y modelos de negocio basados en Internet de las Cosas, entre otras tecnologías<sup>95</sup>. Pero siempre respetando todas las garantías en materia de protección de datos personales y asegurando el poder de control sobre los mismos por los ciudadanos.

---

<sup>94</sup> Considerando 6: “La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos para la protección de los datos personales. La magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas físicas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y ha de facilitar aún más la libre circulación de datos personales dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales”.

<sup>95</sup> RECIO GAYO, Miguel. *Protección de datos personales e innovación: ¿(in)compatibles?*. Editorial Reus (Madrid), 2016.

### 3.3. Libertad de expresión e información:

Para terminar tenemos que mencionar que uno de los límites al derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 de la CE<sup>96</sup>), es el derecho fundamental a la **libertad de expresión e información** (artículo 20.1.a) y d) de la CE<sup>97</sup>), como ya dijimos en nuestro ordenamiento no existen derechos absolutos, si no que entre ellos actúan como límite. Ambos son derechos fundamentales, ya que se regulan en la CE dentro del Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, en el Capítulo 2º “Derechos y libertades”, concretamente en la Sección 1º “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, además la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce también estos derechos, en el artículo 8 (“Protección de datos de carácter personal”) y artículo 11 (“Libertad de expresión y de información”).

Tenemos que señalar brevemente una diferencia entre libertad de expresión e información, la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 5129/2014 la Audiencia Nacional, el 29 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 12º se ocupa de ello estableciendo:

*“La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide aseverar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel”.*

---

<sup>96</sup> Artículo 18.4 de la CE: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

<sup>97</sup> Artículo 20 de la CE: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Según abundante jurisprudencia y doctrina habrá que hacer un ejercicio de ponderación de intereses en conflicto, pero la regla general suele ser que prevalezca la libertad de información y expresión.

Pero para considerarlo constitucionalmente legítimo deben cumplirse dos requisitos inexcusables, que “*se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su **interés público**, y que la información sobre tales hechos sea **veraz**”*, así lo refleja la jurisprudencia del TC, por ejemplo en la Sentencia 219/1992, de 3 de diciembre (Fundamento Jurídico 2), en la Sentencia 22/1995, de 30 de enero (Fundamento Jurídico 1), Sentencia 28/1996, de 26 de febrero (Fundamento Jurídico 2) o la Sentencia 139/2007, de 4 de junio (Fundamento Jurídico 7 y 8)<sup>98</sup>.

En ausencia de alguno de estos requisitos la libertad de información ya no estaría constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podría lesionar alguno de los derechos que anuncia como límite el artículo 20.4 CE<sup>99</sup>.

Los Tribunales se inclinan por esta opción por la vinculación existente entre la libertad de expresión e información con el pluralismo político y por su valor institucional irrenunciable en las sociedades democráticas, así lo refleja la STC 77/2009, de 23 de marzo (Fundamento Jurídico 4), “*el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al igual que el de información, garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, que es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, que encuentra un límite, constitucionalmente reconocido, en el derecho al honor de las personas*”<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> MANZANERO JIMÉNEZ, Lorena y PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA, Javier. “Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Nº 32, 2015.

<sup>99</sup> Artículo 20.4 de la CE: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

<sup>100</sup> LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, op. cit.

El planteamiento del TC originalmente se aplica a los otros derechos que recoge el artículo 18 de la CE, en concreto al honor, intimidad y propia imagen, pero ha sido recogido y ampliado por la AEPD para el ámbito de la protección de datos del artículo 18.4 de la CE, ya que comparten el mismo objetivo, la protección de la vida privada y familiar de las personas<sup>101</sup>.

Tanto los Tribunales como la AEPD han plasmado este criterio, privilegiando la libertad de información y expresión sobre el derecho a la protección de datos personales, cuando la información tenga interés público y que sea veraz, al ser mayores los riesgos que pudieran surgir de su restricción, por todo lo que conllevan en la sociedad. Pero no será un criterio absoluto, sino que se tendrá que basarse en el criterio de proporcionalidad e ir viendo caso por caso, para poder tener en cuenta todas las circunstancias de cada supuesto.

Por ejemplo, plasmaría esta idea el Informe 0132/2010 de AEPD:

*“Deberá considerarse lícita la divulgación de información que contenga datos de carácter personal en los supuestos en que dicha revelación resulte adecuada pertinente y no excesiva en relación con el libre ejercicio de la libertad de información, en los términos en que la doctrina constitucional ha entendido que dicho derecho prevalece sobre el de la protección de datos. De este modo, la información a divulgar debería ser la que resulte necesaria para que informaciones que revistan la relevancia pública a la que se ha venido haciendo referencia puedan ser conocidas por los ciudadanos. Del mismo modo, cualquier información adicional que, conteniendo datos de carácter personal, resulte irrelevante para que la información facilitada tenga el carácter noticiable constitucionalmente requerido debería ser objeto de un previo procedimiento de disociación”.*

También la SAN 2369/2012, de 25 de mayo (Fundamento Jurídico 3) que nos dice lo siguiente:

*“El ejercicio de la libertad de expresión y de información que amparaba al periódico implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la crítica y a la que se refiere la información, pues la utilización de los datos personales necesarios para el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la*

---

<sup>101</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

*crítica o la información carecería de sentido y se vaciaría de contenido. Es por ello que la utilización de los datos del denunciante, estaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión e información sin que pueda utilizarse el derechos de cancelación para evitar la publicación de noticias o informaciones relacionadas con una o varias personas concretas, y si se considera que dichas noticias e informaciones vulneran su derecho al honor o son injuriosas o calumniosas son otras las vías que el ordenamiento jurídico ofrece para la defensa de sus derechos”.*

Tenemos que señalar que hasta la fecha hay una ausencia de regulación específica para este conflicto de derechos, así que han sido los Tribunales y la AEPD los que han ido resolviendo el problema, mediante un balance dependiendo del caso concreto, ponderando los intereses en juego.

El legislador europeo ha intentado dar una solución al problema, para ello en el nuevo RGPD en su artículo 85, bajo el título “tratamiento y libertad de expresión y de información”, establece que “los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria” (retoma la redacción del artículo 9 de la Directiva 95/46/CE).

Cuestión que también trata en el Considerando 153<sup>102</sup>, resaltando la obligatoriedad de redactar una ley que concilie la protección de datos y la libertad de expresión e

---

<sup>102</sup> Considerando 153: “El Derecho de los Estados miembros debe conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información, incluida la expresión periodística, académica, artística o literaria, con el derecho a la protección de los datos personales con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria debe estar sujeto a excepciones o exenciones de determinadas disposiciones del presente Reglamento si así se requiere para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 11 de la Carta. Esto debe aplicarse en particular al tratamiento de datos personales en el ámbito audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias para equilibrar estos derechos fundamentales. Los Estados miembros deben adoptar tales exenciones y excepciones con relación a los principios generales, los derechos del interesado, el responsable y el encargado del tratamiento, la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes,



información, exigiendo precisamente que sea por ley, para así dotar de mayor seguridad jurídica a los titulares de ambos derechos, buscando su equilibrio y su conciliación.

Además conforme el artículo 85.3 del Reglamento, los Estados miembro tendrán que notificar a la Comisión tanto las disposiciones legislativas, como modificaciones posteriores, que adopten para el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria. Siendo imprescindible que aborden en esas exenciones y excepciones, aspectos tales como los principios generales, los derechos del interesado, el responsable y el encargado del tratamiento, la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, la cooperación y la coherencia, y las situaciones específicas de tratamiento de datos (artículo 85.2 del RGPD).

Por todo ello, España debe ahora regular dicha excepción por mandato específico del Reglamento, ya sea por una nueva norma que recoja esos aspectos, o reformando la LOPD, que no será posible ya que el Gobierno ya ha planteado un Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos, que deroga la anterior.

Para finalizar, las pautas anteriores que hemos analizado se refieren a los medios clásicos de comunicación, ahora bien, en relación con la protección de datos y la libertad de expresión e información, es preciso señalar la reciente jurisprudencia sobre el llamado “derecho al olvido digital”, ya que también limita dichas libertades, en especial en el ámbito Internet, con los llamados buscadores o motores de búsqueda, por ello tendremos que ver como resultan para este nuevo derecho, del que hablaremos de forma más detenida en el apartado siguientes.

---

la cooperación y la coherencia, y las situaciones específicas de tratamiento de datos. Si dichas exenciones o excepciones difieren de un Estado miembro a otro debe regir el Derecho del Estado miembro que sea aplicable al responsable del tratamiento. A fin de tener presente la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario que nociones relativas a dicha libertad, como el periodismo, se interpreten en sentido amplio”.

#### **4. LÍMITES AL DERECHO AL OLVIDO: EN PARTICULAR, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.**

##### **4.1. Límites establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea:**

Con el nuevo RGPD se otorga a los ciudadanos amplias facultades para ejercer el derecho al olvido, pero como refleja el Considerando 4 del Reglamento el derecho a la protección de datos personales no es de carácter absoluto, en consecuencia el derecho al olvido como parte integrante de este derecho tampoco lo sería. De manera que es necesario establecer unos límites para mantener un equilibrio con el resto de derechos fundamentales, tomando el principio de proporcionalidad como pauta. Así lo refleja el final del Considerando 65<sup>103</sup>, que establece una serie de excepciones a este derecho.

Pero la manifestación principal del carácter no absoluto del derecho al olvido, la encontramos en el artículo 17.3 del RGPD, que señala lo siguiente: “Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3.

---

<sup>103</sup> Considerando 65: “Cuando sea necesario para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.

e) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

Con estas limitaciones se evidencia la necesidad de ponderar lo interés en conflicto, ya que el derecho al olvido puede afectar a otros derechos o intereses dignos de protección en las sociedades democráticas.

Sobre lo recogido en la letra a) hablaremos en el siguiente apartado más en profundidad. Respecto a lo que dice la letra b), se refiere a la excepción de este derecho cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta por la legislación de la UE o de un Estado miembro, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable. Pero siempre respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos y siendo proporcionales a la finalidad legítima perseguida.

En la letra c) sería por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública, esta limitación se puede conectar con los supuestos de tratamiento de categorías especiales de datos personales, que regula el artículo 9 del RGPD. También la letra e) entraría dentro de estas categorías especiales, en este caso se excluye el derecho al olvido para formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones<sup>104</sup>.

Por último, la letra d) establece que se podrán conservar datos si es necesario para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.

---

<sup>104</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis (director). *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, op. cit.

## **4.2. El conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información:**

Ya hemos hablado de como se ha reconocido el derecho al olvido y la posibilidad que otorga a los ciudadanos para ejercer esa supresión frente a los responsables del tratamiento de datos personales, incluyendo aquí ya a los motores de búsqueda. Ante esta situación se ha generado un debate acerca de su extensión y límites, para evitar el conflicto con otros derechos fundamentales.

Las libertades de expresión y de información son dos de los límites más importantes para este derecho, se encuentran suficientemente protegidas en el artículo 20 de la CE, en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en el artículo 11 de la Carta.

El derecho al olvido, como parte del derecho fundamental a la protección de datos personales, tampoco gozaría del carácter absoluto como ya hablamos, sino que también estaría sujeto a las mismas limitaciones que el derecho a la protección de datos. Además de los específicos que establece el artículo 17.3 del RGPD, en este apartado hablaremos en concreto de la letra a), que establece que se pueden conservar los datos “para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”.

Por lo tanto, el Reglamento deja claro que es necesario hacer un ejercicio de ponderación entre los derechos en conflicto, ya que ambos son dignos de protección en una sociedad democrática. Para ello las diferentes instancias de protección de datos, es decir, tanto el Comité Europeo de Protección de Datos, como las Agencias de protección de datos de cada Estado miembro, como en último término los Tribunales, tendrán que “realizar una ponderación caso por caso para alcanzar un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses. Dado que es imprescindible valorar las circunstancias de cada solicitud y que se debe tener en cuenta sistemáticamente el interés de los usuarios en acceder a una información, aquellas que resulten de interés para el público por su naturaleza o por afectar a una figura pública no serán aceptadas”<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Fecha de consulta: 17/01/2018. En: [http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portaIwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php)

En el ámbito donde más suelen chocar estos derechos es en Internet, sobre todo en con los motores de búsqueda, pero también frente a medios de comunicación social, hemerotecas digitales o boletines oficiales. Cuestiones que ha ido resolviendo la jurisprudencia. Resaltando en el Fundamento Jurídico 13º de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 5129/2014, de 29 de diciembre, que *“el resultado de la ponderación puede ser diferente según estemos ante un tratamiento realizado por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de la página web, ya que los intereses legítimos que justifican ese tratamiento pueden ser distintos y las consecuencias sobre el interesado pueden no ser las mismas: la inclusión, en la lista de resultados puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web”*.

El TS en la Sentencia número 545/2015, de 15 de octubre (Sala de lo Civil), habla de esta colisión de derechos, diciendo de forma clara que el derecho al olvido en Internet no tiene nada que ver con el fin de la memoria, con permitir a los ciudadanos crearse un pasado a la medida o a reescribir la historia, porque eso sería un grave quebranto para la libertad de información. Precizando lo siguiente:

*“El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos”*.

*Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país.*

*Pero dicho derecho sí ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de Internet, utilizando como palabras clave sus datos personales tales como el nombre y apellidos, haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, de modo que se distorsione gravemente la percepción*

que los demás ciudadanos tengan de su persona, provocando un efecto estigmatizador e impidiendo su plena inserción en la sociedad, inserción que se vería obstaculizada por el rechazo que determinadas informaciones pueden causar en sus conciudadanos”<sup>106</sup>.

Para el ámbito de los **motores de búsqueda**, tenemos que decir que la jurisprudencia ha proporcionado algunas pautas para realizar ese ejercicio de ponderación:

- La primera que podemos destacar es la siguiente, establece que el derecho al olvido no prevalece sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés del público del internauta, salvo que esté justificado por la relevancia pública de la persona, es decir propone un ejercicio de ponderación que alcance un *“un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública”*<sup>107</sup>. Lo que quiere decir el TJUE es que el interés público del internauta será objeto de valoración en el caso concreto cuando los datos personales que pretendan suprimirse de las listas de resultado afecten a un personaje público o a una información de interés público, aunque siempre hay que evaluar la sensibilidad e impacto en la privacidad del afectado<sup>108</sup>.
- Por otro lado, las solicitudes para la supresión se pueden dirigir directamente a los buscadores, sin tener que acudir a los editores de la información publicada que contiene datos personales, es decir *“el gestor de un motor de búsqueda está*

---

<sup>106</sup> Fundamento Jurídico 6º de la STS (Sala de lo Civil) número 545/2015, de 15 de octubre de 2015.

<sup>107</sup> Apartado 81 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

<sup>108</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi. *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, op. cit.

*obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita*<sup>109</sup>. Con ello se podrá hacer efectivo el derecho al olvido sin tener que acudir a la fuente original, esto sería consecuencia de la gravedad potencial de la injerencia de los buscadores, ya que con su labor de indexación facilitan la difusión de esas informaciones. Por ello, los buscadores estarían obligados a eliminar esas publicaciones de sus listas de resultados que obtienen mediante el rastreo del nombre y apellidos de una persona en páginas web, incluso aunque sean lícitas.

Respecto a los **medios de comunicación**, en concreto sus hemerotecas digitales, está clara la transcendencia que tienen en las sociedades democráticas para la transparencia y difusión de información, como para la pluralidad política, por eso la jurisprudencia constitucional ha otorgado prevalencia a las libertades informativas, siempre que exista interés público y veracidad en lo publicado. Pero con la aparición de Internet y con la posibilidad de publicar en él, y con las hemerotecas digitales se ha producido una agravación del problema.

Como consecuencia los tribunales también se han tenido que pronunciarse al respecto, ya que puede suceder que un tratamiento inicialmente lícito y justificado de datos exactos puede devenir, con el tiempo, en perjudicial para los afectados, ya sea por carecer de relevancia pública o de interés histórico. Esto sucede principalmente, porque esas publicaciones pierden su actualidad con el paso de los años, no cumpliendo con el principio de calidad de datos, ya que no son necesarias ni adecuadas para los fines que fueron recogidos y tratados<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Apartado 88 de la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

<sup>110</sup> CORDOBA CASTROVERDE, Diego. “Los retos de la protección de dato en Internet. Caso Google Spain y derecho al olvido”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Nº 21, 2017.

Ante la importancia de esta situación vamos a reproducir las consideraciones más relevantes del Fundamento Jurídico 6º de la STS (Sala de lo Civil) número 545/2015, de 15 de octubre:

*“3.- El problema no es que el tratamiento de los datos personales sea inveraz, sino que pueda no ser adecuado a la finalidad con la que los datos personales fueron recogidos y tratados inicialmente. El factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de los datos personales debe cumplir con los principios de calidad de datos no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento. Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para esa finalidad, y el daño que cause en derechos de la personalidad como el honor y la intimidad, desproporcionado en relación al derecho que ampara el tratamiento de datos (...).*

*4.- Es necesario por tanto realizar una ponderación entre los derechos y bienes jurídicos en juego para decidir si es lícito el tratamiento de los datos personales de las personas demandantes como consecuencia de la digitalización de la hemeroteca de El País. La posición jurídica de Ediciones El País no viene determinada únicamente por su interés económico en la digitalización de su hemeroteca, a la vista de los ingresos económicos que obtiene con la publicidad "on line" (...), que tiene una gran importancia la explotación publicitaria de su sitio web, no convierte su conducta en ilícita ni le priva de la protección derivada del ejercicio de las libertades de expresión y de información (...).*

*5.- El TEDH ha declarado que las hemerotecas digitales entran en el ámbito de protección del artículo 10 del Convenio Europeo de los derechos y de las libertades fundamentales. (...) el TEDH ha afirmado que los archivos de Internet suponen una importante contribución para conservar y mantener noticias e información disponibles, pues constituyen una fuente importante para la educación y la investigación histórica, sobre todo porque son fácilmente accesibles al público y son generalmente gratuitos.*

*Ahora bien, la función que cumple la prensa en una sociedad democrática cuando informa sobre sucesos actuales y cuando ofrece al público sus hemerotecas es distinta y debe tratarse de modo diferente. Así lo ha hecho el TEDH, que ha considerado que mientras que la actividad de los medios de comunicación cuando transmiten noticias de actualidad es la función principal de la prensa en una democracia, el mantenimiento y puesta a disposición del público de las hemerotecas digitales, con archivos que contienen noticias que ya se han publicado, ha de considerarse como una función secundaria, en la que el margen de apreciación de que*



*disponen los Estados para lograr el equilibrio entre derechos es mayor puesto que el ejercicio de la libertad de información puede considerarse menos intenso.*

*Internet es una herramienta de información y de comunicación que se distingue particularmente de la prensa escrita, principalmente en cuanto a su capacidad para almacenar y difundir información. Esta red electrónica, (...) nunca estará sometida a las mismas reglas ni al mismo control que la prensa escrita, pues hace posible que la información sea accesible a millones de usuarios durante un tiempo indefinido. El riesgo de provocar daños en el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades, particularmente el derecho al respeto de la vida privada, que representa el contenido y las comunicaciones en Internet, es sin duda mayor que el que supone la prensa escrita (...).*

*6.- Por tanto, hay que ponderar el ejercicio de la libertad de información que supone la edición y puesta a disposición del público de hemerotecas digitales en Internet, que otorga un ámbito de protección menos intenso que la publicación de noticias de actualidad, y el respeto a los derechos de la personalidad, fundamentalmente el derecho a la intimidad personal y familiar pero también el derecho al honor cuando la información contenida en la hemeroteca digital afecta negativamente a la reputación del afectado.*

*Los elementos para realizar esta ponderación son el potencial ofensivo que para los derechos de la personalidad tenga la información publicada y el interés público que pueda suponer que esa información aparezca vinculada a los datos personales del afectado.*

*Este interés no puede confundirse con el gusto por el cotilleo o la maledicencia. Como ha dicho algún autor, lo relevante no es tanto el "interés del público" (...), sino el "interés público", esto es, el interés en formarse una opinión fundada sobre asuntos con trascendencia para el funcionamiento de una sociedad democrática. Este interés puede justificar que, cuando se trata de personas de relevancia pública, una información sobre hechos que afectan a su privacidad o a su reputación, aun sucedidos mucho tiempo atrás, esté vinculada a sus datos personales en un tratamiento automatizado como el que suponen las consultas a través de motores de búsqueda en Internet que indexan los datos personales existentes en las hemerotecas digitales. Las relaciones sociales se basan en buena medida en la información que tenemos de los demás, y el capital moral con que cuenta cada persona depende, en parte, del grado de confianza que inspire su trayectoria vital. Por eso, cuando concorra este interés en la información, está justificado que puedan ser objeto de tratamiento automatizado informaciones lesivas para la privacidad y la reputación, vinculadas a los datos personales, siempre que sean veraces, cuando se trata de personas de relevancia pública, aunque los hechos hayan sucedido hace mucho tiempo (...).*

*A estos efectos, puede servirnos para conceptualizar qué es un personaje público la Resolución 1165, de 1998, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho a la vida privada, cuando afirma que los personajes públicos son las personas que desempeñan un oficio público y/o utilizan recursos públicos, y, en un sentido más amplio, todos aquellos que desempeñan un papel en la vida pública, ya sea en la política, en la economía, en el arte, en la esfera social, en el deporte y en cualquier otro campo.*

*También puede considerarse justificado este tratamiento de datos personales cuando los hechos concernidos y su vinculación con esas concretas personas presenten un interés histórico”.*

Con este fundamento el TS realiza una ponderación entre la libertad de información de las hemerotecas digitales y los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos personales de los afectados por dichas las publicaciones, pero en concreto con el derecho al olvido.

Llegando a la conclusión de que cuando se trate de una información “obsoleta y gravemente perjudicial” de personas sin relevancia pública o interés histórico, el derecho al olvido justifica que los afectados puedan solicitar a los responsable de hemerotecas digitales que adopten medidas tecnológicas para que esas noticias no puedan ser indexadas por los motores de búsqueda de Internet. Pero no obliga a que los medios de comunicación deban de eliminar de sus hemerotecas los datos personales de las publicaciones, ni que sus buscadores internos del medio puedan indexarlo, ya que el TS entiende que sería una censura excesiva de las libertades informativas. Es previsible que esta cuestión sea uno de los aspectos a dilucidar por el Comité Europeo de Protección de Datos y por la ley, que de manera obligatoria, se tendrá que adoptar en España tras la entrada en vigor del Reglamento (artículo 85.1 del RGPD)<sup>111</sup>.

Por lo tanto, cuando se cumplan esas circunstancias los ciudadanos podrán ejercer su derecho al olvido, resolviendo, para esos casos, el conflicto entre ambos derechos. Aquí hay que recalcar que no se produce la eliminación de los datos, sino que los buscadores no podrán indexar esa información con datos personales, a través del nombre de una persona, permaneciendo la publicación en las hemerotecas digital. De esa forma, se respeta la “excepción periodística” de los medios de comunicación, que

---

<sup>111</sup> LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, op. cit.

recoge el Reglamento. En cambio, los motores de búsqueda no podrán alegarlo ya que tiene responsabilidades distintas respecto al tratamiento de los datos personales, principalmente porque su actividad no es ejercer el derecho a la libertad de información como si hacen los medios de comunicación.

Para terminar, tenemos que indicar que el derecho al olvido lleva pocos años ejerciéndose, por ello todavía hay que ver como seguirán abordando la cuestión los Tribunales y los órganos de control, además de conocer las consecuencias del RGPD. En consecuencia, los retos para conciliar el derecho al olvido con la libertad de expresión e información van a seguir surgiendo.

## **5. CONCLUSIONES:**

1. Para finalizar el trabajo, se puede concluir que el derecho al olvido y el derecho a la protección de datos son un tema de plena actualidad, ya que cada vez son más las personas que solicitan su protección, y por los continuos pronunciamientos por parte de los Tribunales. Pero especialmente por el importante cambio que se va a producir a partir del 25 de mayo de 2018 cuando sea aplicable el RGPD a todos los Estados miembros, convirtiéndose en una de las normas más relevantes del derecho europeo, con transcendencia más allá de las fronteras de la UE. Lo más significativo serán las consecuencias directas para los ciudadanos, ya que van a tener una mayor protección al poder ejercer un mejor control sobre sus datos de carácter personal, sobre todo en estos momentos donde los avances tecnológicos inciden mucho más sobre los derechos fundamentales.

2. La aprobación del RGPD fue necesaria porque la vigente Directiva 95/46/CE, ya no cumplía con los retos de los últimos años, puesto que cuando se aprobó no existían las tecnologías de hoy en día, como son la aparición de los motores de búsquedas o Internet. Por lo tanto, no se pudo prever por parte del legislador la transcendencia de los avances informáticos para la tutela de derecho a la protección de datos personales y, en particular, el derecho al olvido.

3. A pesar del avance que supone el Reglamento, ya que logra una armonización en la normativa de protección de datos, el texto ha sido objeto de numerosas críticas, por su complejidad y su difícil de interpretación, por estar repleta de conceptos jurídicos indeterminados y de referencias a otras normas específicas europeas o nacionales, ya que los Estados miembros tienen la facultad de regular algunas cuestiones. No facilitando la uniformidad en toda la UE. Todas estas cuestiones complicarán su aplicación y habrá que esperar para ver su reacción y si es capaz de adaptarse a los avances tecnológicos.

4. Los estados miembros tendrán que acomodar su ordenamiento para la nueva situación. España, por su parte ya ha impulsado el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos, para adecuarse a los cambios que va a generar el RGPD.

5. Con el nuevo Reglamento, los ciudadanos verán desarrollado su derecho fundamental a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa. Reconociéndose como un derecho de carácter autónomo frente al derecho a la intimidad, pudiéndose ejercer por sí solo. Como consecuencia se establecen una serie de facultades que hacen posible y efectivo el poder de control de las personas sobre sus datos personales, podemos destacar el deber de información, el consentimiento, los derechos de acceder a los datos, rectificarlos, suprimirlos, al olvido o a oponerse a su tratamiento.

6. Centrándonos en el derecho al olvido, surge como respuesta a la aparición de Internet, y especialmente por su capacidad ilimitada de memoria y la universalización de la información que en él se alberga, que gracias a los motores de búsqueda, con sus programas de indexación recogen, registran y organizan todos esos datos, los conservan de forma continua en sus servidores, permitiendo que cualquier persona usuaria pueda localizar información de forma sencilla. Provocando, en la actualidad, un problema para los ciudadanos, que ven como a partir de su nombre y apellidos aparecen todo tipo de información personal en Internet. Situación que ha generado multitud de solicitudes para ejercer dicho derecho, teniendo que pronunciarse los órganos de control y los Tribunales, marcando un punto de inflexión la STJUE de 13 de mayo 2014, caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12).

7. La respuesta al problema no ha sido tan sencilla y ha dado origen a un debate público sobre la conveniencia de regular o no el “derecho al olvido” en Internet. Para

una parte de la doctrina no cree que sea un nuevo derecho, sino que es una manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición, aplicados a un entorno muy concreto, el de los buscadores de Internet. Pero finalmente el legislador lo ha recogido en el RGPD, denominándolo derecho a la supresión o al olvido, reconociendo el derecho a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, en unas determinadas circunstancias que recoge el Reglamento. En este concepto ya se incluyen los motores de búsqueda, pero también al resto de responsables del tratamiento en Internet. Por lo tanto, podemos definirlo, basándose en lo establecido en el RGPD y los pronunciamientos de los Tribunales hasta la fecha, como el derecho a impedir la difusión de datos personales, ya sea a través de Internet u en otros ámbitos.

8. La jurisprudencia se ha centrado sobre todo en analizarlo desde el punto de los motores de búsqueda, por su transcendencia en la difusión de la información. Llegando a la conclusión de que se podrá limitar esa difusión universal e indiscriminada de datos personales, cuando la información sea **obsoleta** y ya no tenga **relevancia** ni **interés público**, aunque la publicación original sea legítima y veraz. Es decir, las personas físicas podrán solicitar a los buscadores que se elimine de la lista de resultados vínculos a páginas web de terceros con datos personales, facilitándose formularios para ello.

9. Al ejercer el derecho al olvido se puede producir un conflicto de intereses con otros derechos dignos de protección, en particular, para el caso que nos ocupa, con el derecho fundamental a la libertad de expresión e información. La jurisprudencia y la AEPD han venido a decir que es necesario realizar un ejercicio de ponderación caso por caso, atendiendo a las circunstancias de cada solicitud, para alcanzar un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en conflicto, ya que no hay una regla general.

10. Hay que destacar que el derecho al olvido nunca podrá ser el derecho a crearse un pasado a la medida o a reescribir la historia, puesto que eso supondría un grave quebranto para la libertad de información. Siendo lo más común que se acepte el derecho frente a los buscadores, pero no frente a los editores de Internet, ya que gozan del derecho a la libertad de expresión e información. La jurisprudencia ha remarcado que el ejercicio de este derecho frente a los motores de búsqueda solo afectaría a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona, y no implicaría suprimir la información en las fuentes de origen o hemerotecas digitales, que

se mantienen inalteradas, desapareciendo los enlaces en las listas de resultados, gracias a los protocolos de exclusión. Como consecuencia, muchos autores cuestionan la expresión “derecho al olvido” ya que en la actualidad garantizarlo es una labor casi imposible, siendo hoy en día, tal y como se reconoce, una facultad de dificultar la búsqueda de esa información personal, al no poder indexarla los buscadores, pero que sigue encontrándose en las páginas web de los editores, de manera que algún autor se inclina por otro tipo de nombre como “derecho a la oscuridad digital”<sup>112</sup>.

11. Para finalizar, el derecho al olvido pone de manifiesto las consecuencias de todo el desarrollo tecnológico de la última década, por eso constituye un tema arriesgado, por su carácter novedoso y por las incertidumbres que todavía lo acompañan. Tendremos que estar a la espera de los resultados que tenga el nuevo RGPD, y otras cuestiones como sus límites y la búsqueda de un equilibrio con otros derechos protegidos. Cuestiones que se irán aclarando tanto el Comité Europeo de Protección de Datos, como las Agencias de protección de datos, y en último término los Tribunales, para poder alcanzar un marco con mayor seguridad jurídica para todos, por los derechos fundamentales que están implicados.

## 6. BIBLIOGRAFÍA:

- ABOGACÍA ESPAÑOLA. Fecha de consulta: 11/08/2017. En: <http://www.abogacia.es/2017/07/20/victoria-ortega-destaca-los-nuevos-retos-que-para-los-abogados-tiene-la-proteccion-de-datos/>
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.
  - Fecha de consulta: 11/09/2017. En: [https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/inscripcion\\_ficheros/preguntas\\_frecuentes/glosario/index-ides-idphp.php](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/inscripcion_ficheros/preguntas_frecuentes/glosario/index-ides-idphp.php)

---

<sup>112</sup> PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado "derecho al olvido" en la era de internet”, op. cit.

- Fecha de consulta: 01/12/2017. En:  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/Europa/consejo\\_europa/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/Europa/consejo_europa/index-ides-idphp.php)
  - Fecha de consulta: 15/12/2017. En:  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion\\_institucional/conoce/funciones-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/funciones-ides-idphp.php)
  - Fecha de consulta: 05/01/2018. En:  
[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php)
- ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus (Madrid), 2015.
  - APARICIO VAQUERO, Juan Pablo y BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (coordinadores). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*. Editorial Comares (Granada), 2015.
  - BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La difícil situación de la Ley 25/2007 de conservación y cesión de datos de tráfico y localización en las comunicaciones electrónicas: la «tala» de su base comunitaria y los desfavorables vientos desde sus homólogas europeas”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Nº 44, 2017.
  - BEL MALLÉN, José Ignacio y CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto (directores). *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid), 2015.
  - BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “El derecho al olvido. Regulación e incidencia en las Administraciones Públicas”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Nº 39, 2015.

- CASARES MARCOS, Ana Belén. “El derecho al olvido como facultad integrante del derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. Nº 198, 2017.
- COBAS COBIELLA, María Elena. *El derecho al olvido. Algunas ideas preliminares*. Dentro de *Nuevos Retos Jurídicos de la Sociedad Digital (Monografía asociada a Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías)*. Aranzadi (Madrid), 2017.
- COMISIÓN EUROPEA: Fecha de consulta: 19/12/2017. En: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-16\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-16_es.htm)
- CÓRDOBA CASTROVERDE, Diego. “Los retos de la protección de dato en Internet. Caso Google Spain y derecho al olvido”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Nº 21, 2017.
- EXPANSIÓN. Fecha de consulta: 12/11/2017. En: <http://www.expansion.com/2009/11/12/juridico/entrevistas/1258051264.html>
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos. “El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos: un texto complejo que abre nuevas perspectivas profesionales”. *Diario La Ley*. Nº 8762, 2016.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, José Miguel. *El derecho a la protección de datos personales en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Aranzadi (Madrid), 2013.
- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel. “Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa. El Reglamento general de protección de datos personales a debate”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*. Nº. 8, 2016.
- LA MONCLOA (Gobierno de España). Fecha de consulta: 05/01/2018. En: [http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/101117enlace\\_datos.aspx](http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/101117enlace_datos.aspx)



- LÓPEZ CALVO, José. *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*. Sepin Editorial Jurídica (Madrid), 2017.
- LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Derecho a la información y derecho al olvido en Internet”. *La Ley Unión Europea*. Nº17, 2014.
- MANZANERO JIMÉNEZ, Lorena y PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA, Javier. “Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Nº 32, 2015.
- MARTÍNEZ OTERO, Juan María. “El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”. *Revista de derecho político*. Nº 93, 2015.
- MINERO ALEJANDRE, Gemma:
  - “A vueltas con el "derecho al olvido". Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Nº. 30, 2014.
  - “Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Nº 50, 2017.
- MURILLO DE LA CUEVA, Lucas:
  - “Informática y protección de datos personales (estudio sobre la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)”. *Cuadernos y Debates*. Nº 43, 1993.
  - “La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa”. *Cuadernos de Derecho Público*. Nº 19-20, 2003.
- ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. “La desprotección “internacional” del titular del derecho a la protección de datos de carácter personal”. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*. Nº 19, 2015.

- PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado "derecho al olvido" en la era de internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. Nº 2183, 2015.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis:
  - *Reglamento General de Protección de Datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. Editorial Reus (Madrid), 2016.
  - “Códigos de conducta y espacio digital. Especial referencia a la LOPD”. *Datospersonales.org, La Revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*. Nº44, 2010.
- PODER JUDICIAL ESPAÑA: CGPJ. Fecha de consulta: 16/01/2018. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Supremo-reconoce-el-derecho-al-olvido-digital-de-dos-procesados-implicados-en-un-caso-de-drogas-en-los-ochenta>
- RALLO LOMBARTE, Artemi. *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid), 2014.
- RECIO GAYO, Miguel. *Protección de datos personales e innovación: ¿(in)compatibles?*. Editorial Reus (Madrid), 2016.
- SANCHO LÓPEZ, Marina. “Consideraciones procesales del ejercicio del derecho al olvido: examen de jurisprudencia reciente y del nuevo marco legal”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Nº 41, 2016.
- SIMÓN CASTELLANO, Pere:
  - *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Editorial Bosch (Barcelona), 2015.
  - *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Tirant lo Blanch (Madrid), 2012.
- TEJERINA RODRIGUEZ, Ofelia. *Seguridad del Estado y privacidad*. Editorial Reus (Madrid), 2014.

- TOURIÑO PENA, Alejandro. *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*. Los Libros de la Catarata (Madrid), 2014.
- TRONCOSO REIGADA, Antonio. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*. Tirant lo Blanch (Madrid), 2010.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. “Protección de datos personales, derecho a ser informado y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/93”. *Revista española de derecho constitucional*. N° 41, 1994.

## **7. ANEXO JURISPRUDENCIAL:**

- STC 219/1992, de 3 de diciembre de 1992.
- STC 254/1993, de 20 de julio de 1993.
- STC 22/1995, de 30 de enero de 1995.
- STC 28/1996, de 26 de febrero de 1996.
- STC 290/2000, de 30 de noviembre de 2000.
- STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000.
- STC 139/2007, de 4 de junio de 2007.
- STC 77/2009, de 23 de marzo 2009.
- Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, de 15 de diciembre de 1983, sobre la Ley del Censo de Población.
- STJUE de 8 de abril de 2014 (asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros).

- STJUE de 13 de mayo 2014 (caso Mario Costeja y AEPD v. Google (C-131/12)).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 86/2013, de 8 de febrero de 2013.
- SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 5129/2014, de 29 de diciembre de 2014.
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 38885/2000, de 31 de Octubre de 2000.
- STS (Sala de lo Civil) número 545/2015, de 15 de octubre de 2015.
- STS (Sala de lo Civil) numero 210/2016, de 5 de abril de 2016.
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 1381/2016, de 13 de junio de 2016.
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) número 1387/2016, de 13 de junio de 2016.
- STS (Sala de lo Civil) número 426/2017, de 6 de julio de 2017.